

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 25

Edición
en lengua española

Legislación

48° año
28 de enero de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 122/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 123/2005 de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 con respecto a la ocratoxina A ⁽¹⁾ 3**

Reglamento (CE) n° 124/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2005, en aplicación del Reglamento (CE) n° 327/98 6

Reglamento (CE) n° 125/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición 8

★ **Reglamento (CE) n° 126/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan los límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2005/06 y se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999 11**

★ **Reglamento (CE) n° 127/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001 y (CE) n° 1454/2001 del Consejo 12**

★ **Reglamento (CE) n° 128/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China 16**

★ **Reglamento (CE) n° 129/2005 de la Comisión, de 20 de enero de 2005, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada y que modifica el Reglamento (CE) n° 955/98 37**

Reglamento (CE) n° 130/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 41

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 131/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	45
Reglamento (CE) nº 132/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05	48
Reglamento (CE) nº 133/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	50
Reglamento (CE) nº 134/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	53
Reglamento (CE) nº 135/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	55
Reglamento (CE) nº 136/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004	56
Reglamento (CE) nº 137/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004	58
Reglamento (CE) nº 138/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004	59
Reglamento (CE) nº 139/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004	60
Reglamento (CE) nº 140/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2275/2004	61
Reglamento (CE) nº 141/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2277/2004	62
Reglamento (CE) nº 142/2005 de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2276/2004	63

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2005/60/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 2005, por la que se modifica la Decisión 2003/881/CE relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países, con respecto a los Estados Unidos de América [notificada con el número C(2004) 5567] ⁽¹⁾** 64



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

2005/61/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 2005, relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Bulgaria y por la que se deroga la Decisión 2004/908/CE [notificada con el número C(2005) 145] ⁽¹⁾** 69

2005/62/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Chipre por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2005) 133] ⁽¹⁾** 71

2005/63/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 2005, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil [notificada con el número C(2004) 2735] ⁽¹⁾** 73

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004)** 74



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 122/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	125,1
	204	74,5
	212	176,1
	608	118,9
	624	163,5
	999	131,6
0707 00 05	052	157,0
	999	157,0
0709 90 70	052	181,5
	204	179,4
	999	180,5
0805 10 20	052	57,9
	204	35,8
	212	51,1
	220	36,8
	421	38,1
	448	35,9
	624	71,7
	999	46,8
0805 20 10	204	63,6
	999	63,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	61,0
	204	88,1
	400	79,4
	464	138,7
	624	68,0
	662	40,0
	999	79,2
0805 50 10	052	60,2
	999	60,2
0808 10 80	400	101,8
	404	83,5
	720	68,7
	999	84,7
0808 20 50	388	72,4
	400	85,3
	720	36,6
	999	64,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 123/2005 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 con respecto a la ocratoxina A****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión⁽²⁾, fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.

(2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 466/2001, la Comisión revisará las disposiciones con respecto a la ocratoxina A en las uvas pasas y con vistas a la inclusión de un límite máximo aplicable a la ocratoxina A contenida en el café verde y tostado y los productos a base de café, el vino, la cerveza, el zumo de uva, el cacao y los productos del cacao, y las especias, atendiendo a las investigaciones realizadas y las medidas preventivas aplicadas para reducir la presencia de ocratoxina A en dichos productos.

(3) El Comité científico de la alimentación humana señaló en su dictamen sobre la ocratoxina A, emitido el 17 de septiembre de 1998, que dicha sustancia es una micotoxina con propiedades carcinógenas, nefrotóxicas, teratógenas, inmunotóxicas y, posiblemente, neurotóxicas. El Comité indicó también que se están realizando nuevos estudios para aclarar los mecanismos implicados en la carcinogenicidad de la ocratoxina A. Se prevé que el proyecto de investigación europeo sobre los mecanismos de la carcinogenicidad inducida por la ocratoxina A se concluirá como muy tarde a finales de 2004. Cuando se disponga de los resultados completos de la investigación, la Comisión pedirá a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que actualice el dictamen científico del Comité científico de la alimentación humana en función de los nuevos resultados.

(4) En el marco de la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en

materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios⁽³⁾, se ha evaluado la ingesta alimenticia de ocratoxina A por parte de la población de la Comunidad. Los cereales y los productos a base de cereales son los que más contribuyen a la exposición a la ocratoxina A. El vino, el café y la cerveza contribuyen significativamente a dicha exposición. Las uvas pasas y el zumo de uva contribuyen de manera importante a la exposición de determinados grupos vulnerables de consumidores, por ejemplo los niños.

(5) El Reglamento (CE) n° 466/2001 ha fijado el contenido máximo de ocratoxina A para los cereales, los productos a base de cereales y las uvas pasas. El contenido de ocratoxina A en la cerveza está indirectamente controlado, ya que en este producto la ocratoxina A tiene su origen en la presencia de esta micotoxina en la malta, para la que se ha establecido un límite máximo. En consecuencia, no es urgente establecer un límite máximo de ocratoxina A en la cerveza para proteger la salud pública, pero deberá considerarse en el contexto de la revisión prevista.

(6) En vista de la contribución significativa del vino y el café tostado, así como del café soluble, a la exposición humana a la ocratoxina A, y la del zumo de uva a la exposición de los niños a esta micotoxina, procede fijar, ya en esta fase, límites máximos para estos productos a fin de proteger la salud pública evitando la distribución de productos alimenticios con niveles de contaminación inaceptablemente altos.

(7) También se ha constatado la presencia de ocratoxina A en las uvas pasas, el cacao y los productos del cacao, las especias y el regaliz. La conveniencia de fijar un contenido máximo de ocratoxina A en estos productos alimenticios, incluido el café verde, así como la revisión de los niveles máximos actuales se estudiarán cuando se disponga de la evaluación de la EFSA sobre los resultados de la investigación relativa a la toxicología de la ocratoxina A.

(8) Debe modificarse por lo tanto el Reglamento (CE) n° 466/2001 en consecuencia.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 684/2004 (DO L 106 de 15.4.2004, p. 6).

⁽³⁾ DO L 52 de 4.3.1993, p. 18. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 466/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) La letra b) del apartado 2 del artículo 4, «y 2.2.2» se sustituirá por «2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5».
- 2) El apartado 2 bis del artículo 5, se sustituirá por el texto siguiente:

«2. bis. Sobre la base de una determinación del riesgo actualizada de la ocratoxina A efectuada por la EFSA y teniendo en cuenta las medidas preventivas aplicadas para reducir el contenido de ocratoxina A, la Comisión revisará lo dispuesto en el punto 2.2 de la sección 2 del anexo I para el 30 de junio de 2006 a más tardar. Dicha revisión se referirá en particular al contenido máximo de ocratoxina A de las uvas pasas y el zumo de uva y considerará el establecimiento de un límite máximo de esta micotoxina en el café verde, los frutos secos distintos de las uvas pasas, la cerveza, el cacao y los productos del cacao, los vinos de licor, la carne y los productos cárnicos, las especias y el regaliz.

A tal fin, los Estados miembros y las partes interesadas deberán comunicar cada año a la Comisión los resultados de las investigaciones realizadas y los avances registrados en la aplicación de medidas preventivas para evitar la contaminación por ocratoxina A. La Comisión difundirá estos resultados entre los Estados miembros.».

- 3) El anexo I quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de abril de 2005.

El presente Reglamento no se aplicará a los productos comercializados antes del 1 de abril de 2005 de conformidad con las disposiciones aplicables. La carga de la prueba relativa a cuándo se han comercializado los productos recaerá sobre el operador económico de la empresa alimentaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 26 de enero de 2005.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I, sección 2 (Micotoxinas), el punto 2.2 (Ocratoxina A) se sustituirá por el texto siguiente:

Productos	Ocratoxina A: contenido máximo	Método de toma de muestras	Método de análisis de referencia
«2.2. OCRATOXINA A			
2.2.1. Cereales (incluido el arroz y el alforfón) y productos derivados de los mismos			
2.2.1.1. Cereales en grano sin transformar (incluido el arroz sin transformar y el alforfón)	5,0	Directiva 2002/26/CE de la Comisión (*)	Directiva 2002/26/CE
2.2.1.2. Productos derivados de los cereales (incluidos los productos transformados a base de cereales y los cereales en grano destinados al consumo humano directo)	3,0	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.2. Uvas pasas (pasas de Corinto, sultanas y otras variedades de pasas)	10,0	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.3. — Café tostado en grano y café tostado molido, con excepción del café soluble	5,0	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
— Café soluble (café instantáneo)	10,0		
2.2.4. — Vino (tinto, blanco y rosado) (**) y otras bebidas a base de vino y/o mosto de uva (**)	2,0 (***)	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.5. — Zumo de uva, ingredientes de zumo de uva en otras bebidas, incluido el néctar de fruta y el zumo de uva concentrado reconstituido (****)	2,0 (****)	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
— Mosto de uva y mosto de uva concentrado reconstituido, destinados al consumo humano directo (****)	2,0 (****)	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.6. Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (*****)	0,50	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.7. Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (*****) dirigidos específicamente a los lactantes	0,50	Directiva 2002/26/CE	Directiva 2002/26/CE
2.2.8. Café verde, frutos secos distintos de las uvas pasas, cerveza, cacao y productos del cacao, vinos de licor, productos cárnicos, especias y regaliz	—		

(*) DO L 75 de 16.3.2002, p. 38. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/43/CE (DO L 113 de 20.4.2004, p. 14).

(**) Vinos, incluidos los vinos espumosos, pero excluidos los vinos de licor y los vinos con un grado alcohólico volumétrico no inferior al 15 % vol., tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), y los vinos de fruta.

(***) Vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1). El contenido máximo de ocratoxina A aplicable a estas bebidas está en función de la proporción de vino y/o mosto de uva presente en el producto acabado.

(****) El contenido máximo se aplica a los productos procedentes de la cosecha de 2005 en adelante.

(*****) Zumos de frutas, incluidos los zumos de frutas a base de concentrado, los zumos de frutas concentrados y el néctar de frutas, tal como se definen en los anexos 1 y 2 de la Directiva 2001/112/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a los zumos de frutas y otros productos similares destinados a la alimentación humana (DO L 10 de 12.1.2002, p. 58), y los productos derivados de la uva.

(******) Alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en el artículo 1 de la Directiva 96/5/CE de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 49 de 28.2.1996, p. 17). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/13/CE (DO L 41 de 14.2.2003, p. 33).

El contenido máximo relativo a los alimentos elaborados a base de cereales y los alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad se refiere a la materia seca, que se determina con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2002/26/CE.

(******) Alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 1999/21/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, sobre alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales (DO L 91 de 7.4.1999, p. 29).

El contenido máximo relativo a los alimentos dietéticos para usos médicos especiales dirigidos específicamente a los lactantes se refiere:

— en el caso de la leche y los productos lácteos, a los productos listos para el consumo (comercializados como tales o reconstituidos de acuerdo con las instrucciones del fabricante),

— en el caso de los productos distintos de la leche y los productos lácteos, a la materia seca, que se determina con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2002/26/CE.».

REGLAMENTO (CE) Nº 124/2005 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2005

sobre la expedición de los certificados de importación de arroz correspondientes a las solicitudes presentadas durante los primeros diez días hábiles del mes de enero de 2005, en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽¹⁾,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 327/98 de la Comisión, de 10 de febrero de 1998, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz partido⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de enero de 2005, procede estable-

cer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros diez días hábiles de enero de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 327/98 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 22.5.1996, p. 15.

⁽³⁾ DO L 37 de 11.2.1998, p. 5. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2296/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 35).

ANEXO

Porcentajes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de enero de 2005 y cantidades prorrogadas para el tramo siguiente:

a) arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero de 2005	Cantidad prorrogada para el tramo de abril de 2005 (en t)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	3 469
Tailandia	0 ⁽¹⁾	6 937,826
Australia	—	—
Otros orígenes	—	—

b) arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero de 2005	Cantidad prorrogada para el tramo de abril de 2005 (en t)
Estados Unidos	0 ⁽¹⁾	1 911
Tailandia	—	—
Australia	0 ⁽¹⁾	2 608
Otros orígenes	—	—

c) arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	Porcentaje de reducción para el tramo de enero de 2005	Cantidad prorrogada para el tramo de julio de 2005 (en t)
Tailandia	0 ⁽¹⁾	20 278,60
Australia	0 ⁽¹⁾	6 456
Guyana	0 ⁽¹⁾	4 251
Estados Unidos	97,7778 ⁽¹⁾	—
Otros orígenes	0 ⁽¹⁾	3 851

⁽¹⁾ Expedición por la cantidad que figura en la solicitud.

REGLAMENTO (CE) Nº 125/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 19,

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

Considerando lo siguiente:

(7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.

(9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.

(3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.

(10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.

(4) Se han rechazado las ofertas relativas a la adjudicación de la restitución por exportación de arroz de grano redondo, medio y largo A. Por la tanto, no proceda fijar, de momento, una restitución de derecho común para al arroz.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.⁽²⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (1)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	0	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	0
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	0		066	EUR/t	0
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	0		A97	EUR/t	0
1006 20 17 9000	—	—	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	0
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	0		066	EUR/t	0
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	0	1006 30 67 9900	066	EUR/t	0
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	0	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	0
1006 20 98 9000	—	—	—		R02	EUR/t	0
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	0		R03	EUR/t	0
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	0		066	EUR/t	0
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	0		A97	EUR/t	0
1006 30 27 9000	—	—	—		021 y 023	EUR/t	0
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	0		R01	EUR/t	0
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	0	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	0
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	0		066	EUR/t	0
1006 30 48 9000	—	—	—		R01	EUR/t	0
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	0	1006 30 94 9100	R02	EUR/t	0
	R02	EUR/t	0		R03	EUR/t	0
	R03	EUR/t	0		066	EUR/t	0
	066	EUR/t	0		A97	EUR/t	0
	A97	EUR/t	0		021 y 023	EUR/t	0
	021 y 023	EUR/t	0		R01	EUR/t	0
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	0	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	0
	A97	EUR/t	0		066	EUR/t	0
	066	EUR/t	0		R01	EUR/t	0
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	0	1006 30 96 9100	R02	EUR/t	0
	R02	EUR/t	0		R03	EUR/t	0
	R03	EUR/t	0		066	EUR/t	0
	066	EUR/t	0		A97	EUR/t	0
	A97	EUR/t	0		021 y 023	EUR/t	0
	021 y 023	EUR/t	0		R01	EUR/t	0
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	0	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	0
	066	EUR/t	0		066	EUR/t	0
	A97	EUR/t	0		021 y 023	EUR/t	0
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	0		R01	EUR/t	0
	R02	EUR/t	0		A97	EUR/t	0
	R03	EUR/t	0		066	EUR/t	0
	066	EUR/t	0	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	0
	A97	EUR/t	0	1006 30 98 9900	—	—	—
	021 y 023	EUR/t	0	1006 40 00 9000	—	—	—

(1) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión (DO L 189 de 29.7.2003, p. 12) se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	0 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	0 t,
Destinos 021 y 023:	0 t,
Destino 066:	0 t,
Destino A97:	0 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) N° 126/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por el que se fijan los límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2005/06 y se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 528/1999 de la Comisión, de 10 de marzo de 1999, por el que se establecen las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 528/1999 prevé las modalidades de financiación, para cada Estado miembro y para cada ciclo de producción de 12 meses que comienza el 1 de mayo, las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola y sus efectos en el medio ambiente.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1807/2004 de la Comisión⁽³⁾ fija la producción estimada de aceite de oliva para la campaña de comercialización 2003/04, incluida la producción estimada de aceitunas de mesa en equivalente de aceite de oliva, en 2 711 450 toneladas. Esta producción estimada corresponde a 343 356 toneladas para Grecia, 1 591 330 toneladas para España, 3 335 toneladas para Francia, 741 956 toneladas para Italia y 34 473 toneladas para Portugal. La retención sobre la ayuda a la producción, para esta campaña de comercialización del aceite de oliva, sirve de base para la financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad del ciclo de producción que comienza el 1 de mayo de 2004.
- (3) Conviene fijar los límites máximos de financiación de las acciones que sean subvencionables por la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.
- (4) Las acciones previstas tienen costes mínimos relativamente fijos, lo que puede hacer que en algunos Estados

miembros sea insuficiente el límite máximo de financiación total previsto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999. Por consiguiente, conviene determinar los límites apropiados para esos casos.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el ciclo de producción del 1 de mayo de 2005 al 30 de abril de 2006, los límites máximos de financiación de las acciones a que se hace referencia en el primer párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999 son los siguientes:

Grecia	6 331 014 EUR
España	11 099 557 EUR
Francia	60 804 EUR
Italia	0 EUR
Portugal	644 052 EUR

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 528/1999, la contribución financiera nacional adicional para los Estados miembros cuyo límite máximo de financiación previsto en el artículo 1 no exceda de 100 000 EUR podrá alcanzar un máximo de 250 000 EUR.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 62 de 11.3.1999, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 629/2003 (DO L 92 de 9.4.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 318 de 19.10.2004, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 127/2005 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2005**

que modifica el Reglamento (CE) nº 20/2002 por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecidos mediante los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

ción de productos agrícolas que puedan beneficiarse de regímenes específicos de abastecimiento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, su artículo 22 y el párrafo segundo de su artículo 26,

(3) La exportación de algunos productos agrícolas está sujeta a la presentación de un certificado de exportación. En aras de la simplificación administrativa, conviene eximir de la exigencia de presentar un certificado de exportación a los productos que, habiéndose beneficiado de un régimen específico de abastecimiento, se reexporten sin restituciones por exportación.

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas a favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y, en particular, los párrafos primero y segundo del apartado 6 de su artículo 3, su artículo 34 y el párrafo segundo de su artículo 38,

(4) Conviene precisar las modalidades de recuperación de la ventaja concedida y las consecuencias en materia de registro en caso de incumplimiento por el agente económico de los compromisos adquiridos en el marco de los regímenes específicos de abastecimiento.

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 26,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 20/2002 se modificará como sigue:

- (1) Tras la adopción del Reglamento (CE) nº 1690/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, procede definir las modalidades de aplicación de estas nuevas disposiciones del Consejo y modificar en consonancia con ello el Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) Conviene simplificar y agrupar todas las disposiciones relativas a las condiciones de reexportación y reexpedi-

1) En el artículo 9, los apartados 3 y 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. El agente económico que proyecte reexpedir o reexportar productos en su estado natural o envasados en las condiciones previstas en el artículo 16 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro contemplada en el párrafo primero del apartado 2, su intención de llevar a cabo tal actividad e indicar en su caso la localización de las instalaciones de envasado.

4. El transformador que proyecte reexpedir o reexportar productos transformados en las condiciones previstas en los artículos 16 o 17 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro contemplada en el párrafo primero del apartado 2, su intención de llevar a cabo tal actividad e indicar la localización de las instalaciones de transformación.»

2) El capítulo VI se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004 (DO L 305 de 1.10.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1690/2004.

⁽⁴⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 489/2004 (DO L 79 de 17.3.2004, p. 18).

«CAPÍTULO VI

REEXPORTACIÓN Y REEXPEDICIÓN*Artículo 16***Reexportación o reexpedición**

1. La reexportación y la reexpedición de productos en su estado natural que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento o de productos envasados o transformados en los que intervengan productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) para los productos reexportados contemplados en el presente apartado, la casilla 44 de la declaración de exportación llevará una de las menciones siguientes:

— “mercancía exportada en virtud del párrafo primero del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1452/2001”;

— “mercancía exportada en virtud del párrafo primero del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1453/2001”;

— “mercancía exportada en virtud del párrafo primero del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001”;

b) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y se reexporten volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento; los productos a que se refiere la presente letra no podrán acogerse a una restitución por exportación;

c) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una exención de los derechos de importación y se reexpidan volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el importe de los derechos de importación *erga omnes* aplicables el día de la exportación será abonado por el expedidor a más tardar en el momento de la reexpedición; estos productos no podrán ser objeto de reexpedición en tanto no haya tenido lugar dicho abono; cuando no sea materialmente posible determinar el día de la importación, los productos se considerarán importados, durante el período de seis meses que precede al día de la reexpedición, el día en que sean aplicables los derechos de expedición *erga omnes* más elevados;

d) las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una ayuda y se reexporten o reexpidan volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y se reembolsará la ayuda concedida a más tardar en el momento de la reexportación o reexpedición; estos productos no podrán ser objeto de reexpedición o reexportación en tanto no haya tenido lugar dicho abono; cuando no sea materialmente posible determinar el im-

porte de la ayuda otorgada, se considerará que los productos han recibido la ayuda más elevada fijada por la Comunidad para estos productos durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud de reexportación o reexpedición; los productos a que se refiere la presente letra podrán acogerse a una restitución por exportación siempre que se reúnan las condiciones previstas para su concesión.

2. La reexportación de los siguientes productos y referidos en el presente artículo no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación:

a) los productos contemplados en la letra b) del apartado 1;

b) los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 que no reúnan las condiciones para obtener una restitución por exportación.

3. Cuando el abastecimiento regular de las regiones ultraperiféricas corra peligro debido a un aumento significativo de las operaciones de reexportación de los productos a que se refiere el presente artículo, las autoridades competentes podrán establecer un límite cuantitativo que permita cubrir las necesidades prioritarias de los sectores afectados. Este límite cuantitativo se establecerá de manera no discriminatoria.

*Artículo 17***Reexportaciones tradicionales, reexportaciones en el marco del comercio regional y reexpediciones tradicionales de productos transformados**

1. El transformador que declare, con arreglo al apartado 4 del artículo 9, su intención de exportar en el marco de corrientes comerciales tradicionales o del comercio regional, o de expedir en el marco de corrientes comerciales tradicionales, productos transformados que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en los anexos I, III y V. Las autoridades competentes expedirán las autorizaciones necesarias para que esas operaciones no superen las cantidades anuales fijadas.

Para las exportaciones en el marco del comercio regional, el exportador deberá presentar a las autoridades competentes los documentos previstos en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 800/1999 (*) en los plazos previstos en el artículo 49 del Reglamento antes citado. De no presentarlos en los plazos previstos, las autoridades competentes recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

Los productos que, habiéndose beneficiado del régimen específico de abastecimiento, se entreguen en los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira o las Islas Canarias y sirvan para el avituallamiento de buques y aeronaves se considerarán consumidos localmente.

2. Las autoridades competentes solamente autorizarán la exportación o la expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en el apartado 1 cuando se certifique que dichos productos no contienen materias primas cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las certificaciones a que se refiere el párrafo primero y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida en virtud del régimen específico de abastecimiento.

3. Las operaciones de transformación que, dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en los anexos, puedan dar lugar a una exportación tradicional o de comercio regional, o a una expedición tradicional, deberán satisfacer, *mutatis mutandis*, las condiciones de transformación previstas por las disposiciones del régimen de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación bajo control aduanero, especificadas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (***) y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (****), con exclusión de todas las manipulaciones habituales.

4. La reexportación de los productos a que se refiere el presente artículo no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

5. Para los productos exportados contemplados en el presente artículo, la casilla 44 de la declaración de exportación llevará una de las menciones siguientes:

— “mercancía exportada en virtud del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1452/2001”,

— “mercancía exportada en virtud del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1453/2001”,

— “mercancía exportada en virtud del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1454/2001”.

Artículo 18

Azúcar

Durante el período indicado en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 (****), el azúcar C contemplado en el artículo 13 del citado Reglamento que se exporte en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2760/81 de la Comisión (*****) y se introduzca para ser consumido en Madeira y las Islas Canarias como azúcar

blanco del código NC 1701 o en las Azores como azúcar en bruto del código NC 1701 12 10 disfrutará, en las condiciones del presente Reglamento, del régimen de exención de los derechos de importación dentro de los límites de los planes de provisiones de abastecimiento indicados en el artículo 3.

(*) DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

(**) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

(***) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

(****) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

(*****) DO L 262 de 16.9.1981, p. 14.»

3) En el artículo 22:

— las letras d) y e) se sustituirán por el texto siguiente:

«d) las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en virtud del artículo 16 y los importes unitarios y totales de las ayudas recuperadas;

e) las cantidades que, en su caso, se hayan reexportado o reexpedido en calidad de cantidades tradicionales en virtud del artículo 17 después de haberlas transformado;»,

— se suprimirán las letras f) y g).

4) En el artículo 26, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Salvo en caso de fuerza mayor o de situación climática excepcional, en caso de incumplimiento por parte del agente económico de los compromisos adquiridos en aplicación del artículo 9 y sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de la legislación nacional, las autoridades competentes:

a) recuperarán la ventaja concedida al titular del certificado de importación, del certificado de exención o del certificado de ayuda;

b) según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones, suspenderán el registro con carácter provisional o lo anularán.

La ventaja contemplada en la letra a) será igual al importe de la exención de los derechos de importación o al importe de la ayuda determinado de conformidad con las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 16.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de abril de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 128/2005 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2005**

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ (el «Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 29 de abril de 2004, la Comisión, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, anunció el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de transpaletas manuales y sus partes esenciales originarias de la República Popular China («la RPC»).
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada en marzo de 2004 por cuatro productores comunitarios que representaban una proporción importante, en este caso más de 60 %, de la producción comunitaria total de transpaletas manuales y sus partes esenciales, es decir, los chasis y el sistema hidráulico («los solicitantes»). La denuncia contenía pruebas de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio derivado de ello. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores comunitarios solicitantes, a los demás productores comunitarios, a los productores exportadores, los importadores y los usuarios notoriamente afectados y a los representantes de la RPC. Dado el gran número de productores exportadores conocidos en la RPC, en el anuncio de apertura se previó efectuar un muestreo para la determinación del dumping, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Sin embargo, solamente cuatro productores exportadores chinos cooperaron con la investigación y, por consiguiente, se decidió que el muestreo no era necesario. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (4) Varios productores exportadores de la RPC, y varios productores, importadores, usuarios y una asociación de importadores de la Comunidad dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que así lo solicitaron dentro del plazo antes citado y que indicaron que había razones particulares por las que debían ser oídas.
- (5) La Comisión recabó información, mediante cuestionarios y formularios de solicitud de trato de economía de mercado y de trato individual enviados a todas las partes conocidas, según procedió. La información recibida fue verificada en la medida de lo posible y en la medida en que se consideró necesario a efectos de una determinación preliminar del dumping, el perjuicio resultante y el interés comunitario. A este respecto, la Comisión recibió de las siguientes empresas respuestas completas al cuestionario y, cuando así procedió, formularios de solicitud:

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 103 de 29.4.2004, p. 85.

- a) *Productores de la Comunidad*
- Bolzoni-Auramo SpA, Piacenza, Italia
 - BT Products AB, Mjölby, Suecia
 - Franz Kahl GmbH, Lauterbach, Alemania
 - Pramac Lifter SpA, Casole d'Elsa, Italia.
- b) *Productores exportadores de la República Popular China*
- Ningbo Liftstar Material Transport Equipment Factory, Ningbo
 - Ningbo N.F.T.Z. E-P Equipment Co. Ltd, Hangzhou (exportador vinculado a Ningbo Liftstar Material Equipment Factory)
 - Ningbo Ruyi Joint Stock Co. Ltd, Ninghai
 - Ningbo Tailong Machinery Co. Ltd, Ninghai
 - Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, Changxing.
- c) *Importadores y operadores comerciales de la Comunidad*
- Chadwick Materials Handling Ltd, Corsham, Reino Unido
 - European Handling Equipment, Halesowen, Reino Unido
 - Gigant Arbetsplats AB, Alingsås, Suecia
 - Hu-Lift s.l., Barcelona, España
 - Jungheinrich AG, Hamburgo, Alemania
 - Mangrinox S.A., Atenas, Grecia
 - Manutan International S.A., París, Francia
 - Lagertechnik Fischer GmbH, Dinslaken, Alemania
 - Levante S.R.L., Ostiglia, Italia
 - Linde AG, Aschaffenburg, Alemania
 - RAPID Transportgeräte GmbH, Beckum, Alemania
 - Teknion Ltd, Lanchashire, Reino Unido
 - TVH Handling Equipment N.V., Gullegem, Bélgica.
- d) *Usuarios*
- Aldi Einkauf GmdH & Co. OHG, Essen, Alemania
 - M. Uno Trading SpA, Imola, Italia.
- (6) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de todos los productores exportadores que cooperaron en la RPC y de todos los productores comunitarios.
- (7) A la luz de la necesidad de determinar un valor normal para los productores exportadores de la RPC a los que no se concedió el trato de economía de mercado, tuvo lugar una inspección *in situ* en los locales del siguiente productor de Canadá, que se utilizó como país análogo:
- Lift Rite Inc., Brampton, Ontario.
- (8) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 («el período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el final del período de investigación («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Generalidades**

- (9) Las transpaletas manuales se utilizan para la manipulación de mercancías y material colocados normalmente sobre paletas. No son autopropulsadas; es decir, se empuja y se tira de ellas manualmente. Las transpaletas manuales se componen de cuatro partes principales: chasis (que está hecho de acero), sistema hidráulico, manilla y ruedas. Las partes esenciales son el chasis, donde se coloca la paleta, y el sistema hidráulico, que permite la elevación mecánica de la carga.

2. Producto afectado

- (10) El producto afectado son las transpaletas manuales, no autopropulsadas, utilizadas para la manipulación de material normalmente colocado sobre paletas, y sus partes esenciales, es decir, el chasis y el sistema hidráulico, originarias de la RPC («el producto afectado»), normalmente declarado en los códigos NC ex 8427 90 00 y ex 8431 20 00. Hay diversos tipos de transpaletas manuales y sus partes esenciales que dependen principalmente de la capacidad de elevación, la longitud de las horquillas, el tipo de acero utilizado para el chasis, el tipo de sistema hidráulico, el tipo de ruedas y de la existencia de un freno. No obstante, todos los tipos diferentes tienen las mismas características físicas y aplicaciones básicas. Por ello, a efectos de la presente investigación, todos los tipos existentes se han considerado como un solo producto.
- (11) Durante la investigación, algunas partes interesadas presentaron comentarios por lo que se refiere a la definición del producto afectado. Estas partes alegaron que el chasis y el sistema hidráulico no deben incluirse en el ámbito del producto afectado, ya que: a) los mercados de chasis y sistemas hidráulicos son diferentes del mercado de transpaletas manuales; b) las empresas que fabrican transpaletas manuales y chasis o sistemas hidráulicos son diferentes; en particular, los productores exportadores chinos no exportan chasis ni sistemas hidráulicos a la Comunidad; c) los chasis y los sistemas hidráulicos también se utilizan para otros productos además de las transpaletas manuales.
- (12) Por lo que se refiere al argumento de que existen mercados diferentes para los chasis y los sistemas hidráulicos, se observa que no se ha presentado a la Comisión ninguna prueba que demuestre la existencia de mercados separados de estas partes para los usuarios. Al contrario, los comentarios de todas las partes indican que los productores de transpaletas manuales también fabrican las partes esenciales y, en ciertos casos, las entregan como piezas de recambio para sus propias carretillas. Es muy difícil, cuando no imposible, adaptar un chasis o un sistema hidráulico de un productor a una transpaleta manual de otro productor. Los productores suministran normalmente partes esenciales a los clientes que compran sus productos.
- (13) Por lo que se refiere al segundo argumento referente a los productores de chasis y sistemas hidráulicos, se observa que la información verificada recibida de los productores exportadores muestra que todos los productores exportadores objeto de la actual investigación fabrican chasis y, en su mayoría, también fabrican sistemas hidráulicos. Aunque puedan existir productores independientes de dichas partes, su producción está adaptada a los productores de transpaletas manuales y ésta es la razón por la cual estas partes rara vez se venden en el mercado libre. Por otra parte, la investigación ha puesto de manifiesto que dichas partes fueron exportadas a la Comunidad por algunos de los productores exportadores que cooperaron. Por lo tanto, las pruebas de que se dispone indican que también debe rechazarse el segundo argumento.
- (14) Por lo que se refiere al tercer argumento de que los chasis y los sistemas hidráulicos también se utilizan en otros productos, se observa que los productos presentados como ejemplo por las partes interesadas son claramente diferentes de las transpaletas manuales, no sólo por sus características físicas, sino también por lo que respecta a su uso. Aunque estos productos también posean sistemas hidráulicos y chasis de acero, su tamaño, forma y capacidad de elevación son diferentes de los de los productos utilizados en las transpaletas manuales, por lo que no se incluirían en el producto afectado tal como se ha definido anteriormente. Por lo tanto, sobre la base de la información disponible y tal como se ha expuesto anteriormente, parece muy poco probable que los sistemas hidráulicos o los chasis de las transpaletas manuales puedan integrarse como tales en otros productos.
- (15) En consecuencia, se analizaron los comentarios de las partes interesadas, sin que justificaran cambiar la conclusión provisional sobre el producto afectado tal como se expone en el considerando 10.

3. Producto similar

- (16) No se constató ninguna diferencia entre el producto afectado y las transpaletas manuales y sus partes esenciales fabricadas y vendidas en el mercado interior de Canadá, el país análogo. De hecho, las transpaletas manuales y sus partes esenciales tienen las mismas características y aplicaciones físicas básicas que las exportadas a la Comunidad.
- (17) Del mismo modo, no se constató ninguna diferencia entre el producto afectado y las transpaletas manuales y sus partes esenciales fabricadas por los denunciantes y vendidos en el mercado comunitario. Ambos comparten las mismas características y aplicaciones físicas.
- (18) En consecuencia, las transpaletas manuales y sus partes esenciales vendidas en el mercado interior de Canadá, así como las transpaletas manuales y sus partes esenciales fabricadas y vendidas en la Comunidad, se consideran similares al producto afectado a efectos del apartado 4 del artículo 1 Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Trato de economía de mercado («TEM»)

- (19) Con arreglo a lo dispuesto la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, en las investigaciones antidumping relativas a las importaciones procedentes de la RPC el valor normal se determinará de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 6 de dicho artículo en el caso de aquellos productores que se haya comprobado cumplen los criterios fijados en la letra c) del apartado 7 del artículo 2, es decir, cuando se demuestre que en la fabricación y venta del producto similar prevalecen las condiciones de economía de mercado. Sólo a título de referencia, estos criterios figuran a continuación en forma resumida:
 - 1) las decisiones económicas y los costes responden a condiciones de mercado, y sin interferencia significativa del Estado;
 - 2) los registros contables se auditan independientemente, conforme a las normas contables internacionales y se aplican a todos los efectos;
 - 3) no se producen distorsiones significativas heredadas de un sistema anterior de economía no sujeta a las leyes del mercado;
 - 4) las leyes relativas a la quiebra y la propiedad garantizan la seguridad jurídica y la estabilidad;
 - 5) los cambios de divisa se efectúan al tipo del mercado.
- (20) Cuatro productores chinos solicitaron el TEM de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base y respondieron al formulario de solicitud de dicho estatuto para los productores exportadores dentro de los plazos fijados.
- (21) La Comisión recabó toda la información que consideró necesaria y verificó toda la información presentada en las solicitudes de concesión del TEM en los locales de las empresas afectadas.
- (22) Por lo que respecta a las cuatro empresas se comprobó que, en general, sus decisiones relativas a precios y costes se tomaban sin una interferencia significativa del Estado a efectos de la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, y que sus costes y precios reflejaban valores de mercado. Sus costes de producción y su situación financiera no eran objeto de distorsiones significativas procedentes del sistema anterior de economía no de mercado, existían leyes sobre quiebra y propiedad que garantizaban la seguridad y la estabilidad jurídicas, y las conversiones del tipo de cambio se llevaban a cabo al tipo de mercado. Sin embargo, ninguna de las cuatro empresas cumplió el criterio 2, referente a la existencia de cuentas auditadas independientemente de que se ajusten a las normas contables internacionales («NCI»). Se constató que las empresas infringieron una o varias de las siguientes normas: NCI 1, NCI 2, NCI 8, NCI 16, NCI 21, NCI 32 y NCI 36. En consecuencia, se concluyó que ninguna de las cuatro empresas siguientes cumplía las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base:

- Ningbo Liftstar Material Equipment Factory, Ningbo
 - Ningbo Ruyi Joint Stock Co. Ltd, Ninghai
 - Ningbo Tailong Machinery Co. Ltd, Ninghai
 - Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, Changxing.
- (23) Se dio a los productores exportadores afectados y a la industria de la Comunidad la oportunidad de comentar las conclusiones anteriores.
- (24) Los cuatro productores exportadores sostuvieron que la conclusión era incorrecta, por lo que se les debía conceder el TEM.
- (25) Uno de los productores exportadores sostuvo que el objetivo último del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base es determinar si las empresas responden a las señales del mercado sin interferencia del Estado. En consecuencia, los cinco criterios con arreglo a la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, en especial el criterio nº 2 referente a las normas contables, deberán interpretarse siempre a la luz de este objetivo último. Puesto que no se comprobó ninguna interferencia del Estado, deberá concederse el TEM a la empresa.
- (26) Se observa que los cinco criterios enumerados de conformidad con el la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base son independientes entre sí y deben ser cumplidos en su totalidad para que se conceda el TEM. La interferencia del Estado en cuanto tal es no es mencionada como un criterio independiente ni como un criterio que pueda invalidar otros criterios. De hecho, si la falta de interferencia del Estado en cuanto tal fuera suficiente para que se concediera el TEM, ningún otro criterio sería necesario. Por otra parte, la aparente falta de aplicación de las NCI y de las normas contables aplicables en la RPC puede también considerarse como una forma de interferencia del Estado en el funcionamiento normal de una economía de mercado.
- (27) Uno de los productores exportadores sostuvo que la Comisión no había tomado su decisión sobre el TEM en el plazo de tres meses previsto en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Este productor exportador también alegó que la Comisión ya había recibido y verificado su respuesta al cuestionario de dumping antes de decidir sobre la legitimidad de la solicitud de TEM, y ello plantea serias dudas por lo que respecta a la motivación de la Comisión de cara a rechazar la solicitud de TEM.
- (28) Por lo que se refiere al argumento referente al plazo de tres meses, se observa que en la etapa de inicio del presente caso, se previó utilizar disposiciones de muestreo debido al gran número de productores exportadores afectados. Sin embargo, debido a la falta de cooperación de la mayoría de los productores exportadores, se decidió más tarde que el muestreo no era necesario y que solamente se investigaría a los productores exportadores que cooperaron tanto por lo que se refiere al TEM como al dumping. Este procedimiento retrasó la investigación, tras la cual se decidió por razones prácticas realizar al mismo tiempo las verificaciones *in situ* tanto de las solicitudes de TEM como de los cuestionarios antidumping. Por otra parte, a este respecto se observa que el incumplimiento de dicho plazo no implica ninguna consecuencia jurídica aparente y que el exportador antes mencionado no alegó la existencia de ningún impacto negativo debido al plazo más extenso necesario para la determinación del TEM. Además, todas las solicitudes de TEM recibidas fueron deficientes y requirieron considerables aclaraciones y una información adicional que retrasaron la investigación. De hecho, tres exportadores, incluido el exportador que aportó el argumento objeto de discusión, efectuaron nuevos comentarios tras la realización de la evaluación de las solicitudes de TEM. A la vista de lo anteriormente expuesto se concluyó que en este caso podría efectuarse o adoptarse también una determinación válida del TEM pasado el plazo de tres meses.
- (29) Por lo que se refiere al argumento referente a la verificación de la respuesta al cuestionario, se observa que el Reglamento de base no estipula que la investigación de dumping se abra únicamente después de la determinación del TEM. De hecho, el apartado 10 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento de base exigen que se presente toda la información pertinente, incluidas las respuestas al cuestionario de dumping, en el plazo de 40 días a partir de la apertura o de 37 días a partir de la selección de cualquier muestra, si se utiliza el muestreo. Ello se llevará a cabo en todos los casos antes de que se efectúe cualquier determinación del TEM. La Comisión examina todas las solicitudes de TEM en función de sus propias características y sobre la base de los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Las investigaciones sobre dumping se realizan normalmente al mismo tiempo que las solicitudes de TEM.

- (30) Tres productores exportadores sostuvieron que, debido a que sus cuentas fueron auditadas por una empresa contable independiente que se atenía a los principios contables chinos generalmente aceptados, debía cumplirse el criterio nº 2. También sostuvieron que su práctica de no convertir diariamente sus divisas en renminbi coincidía con los requisitos de la NCI 21. Sostuvieron que, debido a que el renminbi chino está vinculado al dólar estadounidense, carecía de importancia que las conversiones se efectuaran anual o diariamente. Por otra parte, dos productores exportadores sostuvieron que la NCI 21 permite desviaciones de la regla normal cuando los tipos de cambio no fluctúan perceptiblemente.
- (31) Se observa que, con arreglo a los criterios de la letra c) del artículo 2 del Reglamento de base, la Comisión examinará si las cuentas de las empresas se auditan conforme a las NCI. El cumplimiento o incumplimiento de las normas chinas no es decisivo en el contexto de una evaluación individual del TEM. Sin embargo, se observa que, por lo que se refiere a dos de las cuatro empresas investigadas, las notas de los informes anuales de los auditores indicaron que las cuentas se elaboraron infringiendo las normas contables chinas.
- (32) Por lo que se refiere a la comparación con el dólar estadounidense, dos cuestiones son pertinentes: en primer lugar, aunque la mayoría de las transacciones de las empresas investigadas se efectuara en dólares estadounidenses, las empresas que no cumplieron la NCI 21 también efectuaban transacciones en otras divisas, y en estos casos las fluctuaciones podían ser considerables. Por otra parte, se observa que se efectuaron considerables ventas de exportación de las empresas afectadas a mercados distintos del de la Comunidad y, puesto que la investigación se refiere solamente al mercado de la Comunidad, no se han verificado dichas transacciones. En segundo lugar, no es pertinente el que, al considerar *a posteriori* un período determinado, se observe retrospectivamente que en él se produjeron fluctuaciones de poca importancia. Ello no puede saberse al principio del mismo período, de un año o incluso más, cuando las empresas afectadas fijaron los tipos de cambio monetarios que debían utilizarse para registrar las ventas de exportación en sus cuentas. Puesto que pueden producirse movimientos que no se han previsto y que pueden tener un considerable impacto en los precios y los ingresos de las empresas, un tipo de cambio fijado por adelantado no puede ajustarse a la práctica de empresas que funcionan en condiciones de economía de mercado.
- (33) Por lo que se refiere a los requisitos de la NCI 21, se observa que la NCI 21 prevé lo siguiente: «Una transacción en moneda extranjera deberá registrarse, en el momento del reconocimiento inicial en la moneda de notificación, aplicando al importe de la moneda extranjera el tipo de cambio entre la moneda de notificación y la moneda extranjera en la fecha de la transacción». También se da la siguiente explicación en relación con esta norma: «El tipo de cambio en la fecha de la transacción es denominado a menudo tipo de cambio al contado. Por razones prácticas, a menudo se utiliza un tipo que se aproxima al tipo real en la fecha de la transacción; por ejemplo, podría utilizarse un tipo medio durante una semana o un mes para todas las transacciones en cada moneda extranjera que se efectuaran durante ese período. Sin embargo, si los tipos de cambio fluctúan perceptiblemente, la utilización de un tipo medio para un período es poco fiable». Por lo tanto, la NCI 21 deja claro que en principio se deben utilizar tipos diarios. Las medias semanales o mensuales solamente se aceptan como tipos aproximados al tipo real de la fecha de la transacción si los tipos de cambio no fluctúan perceptiblemente. No obstante, en el presente caso las empresas actualizaron su tipo contable una vez al año o incluso con menos frecuencia. No se puede considerar que tal práctica se ajuste a la NCI 21. Por otra parte, incluso las normas contables chinas exigen el uso de tipos de cambio diarios o mensuales en tal caso. Por lo tanto, el hecho de que los auditores no hicieran ninguna observación respecto de la práctica referente a la transacciones de moneda extranjera antes mencionadas, indica que la auditoría no se llevó a cabo de conformidad con las NCI. Ello plantea dudas sobre la fiabilidad de los datos contables.
- (34) En consecuencia, se concluye que los comentarios a favor de que se conceda el TEM no están justificados.

2. Trato individual

- (35) De acuerdo con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, se establece un derecho de ámbito nacional, en su caso, para los países a los que se aplique dicho artículo, salvo en los casos en que las empresas puedan demostrar, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9 que sus precios y cantidades de exportación, así como las condiciones de las ventas, se determinan libremente, que los tipos de cambio se ajustan a los tipos del mercado y que ninguna interferencia del Estado permite la elusión de las medidas si se atribuyen a los exportadores diferentes tipos de derecho.

- (36) Los cuatro productores exportadores, además de solicitar el TEM, también solicitaron el trato individual en caso de que no se les concediera el TEM. De acuerdo con la información disponible, se concluyó que las cuatro empresas cumplían todos los requisitos necesarios para obtener el trato individual, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base.
- (37) Se concluyó que debía concederse el trato individual a los siguientes cuatro productores exportadores de la RPC:
- Ningbo Liftstar Material Transport Equipment Factory, Ningbo
 - Ningbo Ruyi Joint Stock Co. Ltd, Ninghai
 - Ningbo Tailong Machinery Co. Ltd, Ninghai
 - Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, Changxing.

3. Valor normal

3.1. País análogo

- (38) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2, del Reglamento de base, para los países sin economía de mercado y para los países en transición a los que no se pudo conceder el TEM hubo que determinar el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (39) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó su intención de utilizar Canadá como país análogo adecuado con el fin de determinar el valor normal para la RPC, y se invitó a las partes interesadas a realizar observaciones respecto a esta opción.
- (40) La investigación mostró que Canadá posee un mercado competitivo de transpaletas manuales, estando cubierto alrededor del 50 % de la oferta del mercado por la producción local, y el resto por las importaciones procedentes de terceros países. El volumen de producción en Canadá constituye más del 5 % del volumen de las exportaciones chinas del producto afectado a la Comunidad. Por lo tanto, el mercado canadiense se consideró suficientemente representativo para la determinación del valor normal para la RPC.
- (41) Dos productores exportadores y una asociación de importadores y operadores comerciales se opusieron a la propuesta de utilizar Canadá como país análogo. Los argumentos contra la elección de Canadá fueron los siguientes: a) los productos canadienses son diferentes porque se fabrican utilizando componentes más resistentes con arreglo a las normas estadounidenses, no a las normas comunitarias; b) el mercado canadiense y el chino no son comparables por tener un nivel de desarrollo y una dimensión diferentes; c) el productor canadiense que cooperó está relacionado con uno de los productores comunitarios. Los productores exportadores de que se trata sugirieron Malasia o la India como países análogos apropiados.
- (42) Tras recibir estos comentarios, la Comisión se puso en contacto con siete productores indios y uno malasio de transpaletas manuales enviándoles el cuestionario pertinente. Sin embargo, ninguno de estos productores cooperó con la investigación y no se suministró a la Comisión ninguna información referente al valor normal procedente de estos dos países. Por lo tanto, la Comisión no pudo considerar ninguno de los países propuestos por los productores exportadores como país análogo alternativo
- (43) Por lo que se refiere a los comentarios de las partes referentes a las diferencias de calidad y de normas de los productos canadienses, se alegó básicamente que el peso y la anchura medios de las horquillas de las carretillas canadienses son superiores a los de las carretillas chinas. Sin embargo, la Comisión no comprobó ninguna diferencia global significativa por lo que se refiere al peso o a la anchura de las horquillas entre los productos canadienses y chinos. Tanto los productos canadienses como los chinos tienen diversas categorías de peso y anchura de las horquillas, y gran parte de los productos eran comparables entre sí. Por lo que respecta a los productos que no eran directamente comparables, podían efectuarse ajustes adecuados, tal como se explica en el considerando 51. Otro factor importante es la capacidad de elevación de la carretilla. No se constató a este respecto ninguna diferencia global importante por lo que se refiere a la capacidad de elevación de las transpaletas manuales chinas y canadienses. Por lo tanto, se concluyó que no existen diferencias significativas en la calidad de los productos canadienses y chinos.

- (44) Por lo que se refiere a los comentarios de los productores exportadores relativos al nivel de desarrollo y a la dimensión de los mercados canadienses y chinos, se observa que un elemento decisivo es el hecho de que el mercado en cuestión sea o no lo bastante amplio para ser representativo con relación al volumen de las exportaciones del producto afectado a la Comunidad. Como se ha señalado en el considerando 40, en el presente caso se constata que el mercado canadiense es lo bastante amplio para ser representativo a este respecto. El hecho de que el mercado chino sea globalmente de mayor dimensión que el de Canadá carece de importancia a la hora de evaluar la idoneidad de Canadá como posible país análogo en este caso. En cuanto al hecho de que la RPC sea considerada un país en desarrollo, mientras que Canadá no lo es, se observa que, tal como se ha señalado en el considerando 43, la calidad de los productos canadienses y chinos es comparable. Sobre la base de las verificaciones *in situ* llevadas a cabo en las instalaciones de los productores chinos y canadienses, se concluyó que no había diferencias significativas entre las instalaciones de producción y los métodos de los productores chinos y canadienses. Por estas razones, el estatuto de la RPC como país en desarrollo no es una cuestión pertinente a este respecto, ni hace inadecuada en este caso la elección de Canadá como país análogo.
- (45) Por lo que respecta a la alegación de que la relación entre el productor canadiense que cooperó y un productor comunitario plantea serias dudas en cuanto a la objetividad y exactitud de los datos proporcionados, no se halló ningún fundamento para esta alegación durante la investigación. La Comisión comprobó si esta relación tenía algún efecto distorsionador en los precios, los costes de producción y la rentabilidad del productor canadiense, particularmente durante la verificación *in situ* de los datos de la empresa. No se halló ninguna indicación de tales distorsiones. La Comisión comprobó que la información proporcionada era exacta y fiable y podía utilizarse a efectos de la presente investigación.
- (46) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye provisionalmente que Canadá constituye un país análogo apropiado de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

3.2. Determinación del valor normal

- (47) De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal para los productores exportadores que cooperaron se determinó sobre la base de la información verificada recibida del productor del país análogo, es decir, con arreglo a los precios pagados o por pagar en el mercado interior de Canadá por tipos de productos comparables, ya que se concluyó que estas transacciones se habían efectuado en el curso de operaciones comerciales normales.
- (48) Como consecuencia, el valor normal se determinó como la media ponderada del precio de venta interior a clientes independientes por el productor canadiense que cooperó.

4. Precios de exportación

- (49) Todas las ventas de exportación a la Comunidad de dos productores exportadores se efectuaron directamente a clientes independientes en la Comunidad. Por lo tanto, el precio de exportación se determinó de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, con referencia a los precios realmente pagados o por pagar. Por lo que se refiere a los otros dos productores exportadores, parte de sus ventas de exportación a la Comunidad se efectuó a importadores con los que los exportadores tenían un acuerdo contractual de compensación que hacía que los precios fueran poco fiables. En estos casos, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, el precio de exportación se calculó sobre la base de los precios de reventa a clientes independientes en la Comunidad. Se efectuaron ajustes para todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, y para el beneficio. El beneficio utilizado a este fin fue el beneficio medio obtenido por los importadores no vinculados del producto afectado que cooperaron.

5. Comparación

- (50) La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se realizó sobre la base del precio en fábrica y en la misma fase comercial. Con el fin de efectuar una comparación ecuatoria, se tuvo en cuenta, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las diferencias en los factores de los que se alegó y demostró que afectaban a los precios y a la comparabilidad de los precios. Sobre esta base, cuando así procedió, se efectuaron ajustes para las diferencias en los costes de los transportes, los costes de seguro, los costes de mantenimiento y descarga, los costes de envasado, los costes de crédito y los descuentos.

- (51) Por lo que se refiere al país análogo, Canadá, la investigación puso de manifiesto que se utilizaba un freno de mano en todas las transpaletas manuales canadienses, lo que no ocurría en el caso de la mayoría de los productos chinos. Por lo tanto, se hizo un ajuste apropiado de conformidad con la letra a) del apartado 10 del Reglamento de base para que los precios canadienses eliminaran el efecto del freno de mano. Por otra parte, algunos productos canadienses tenían también horquillas de una altura inferior a la de los productos chinos. En consecuencia, también se hizo un ajuste apropiado a los precios canadienses de conformidad con la letra a) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base por lo que se refiere a estos productos, a fin de eliminar el efecto de esta diferencia.

6. Margen de dumping

6.1. Margen de dumping para los productores exportadores cooperantes a los que se concedió el trato individual

- (52) Por lo que se refiere a las cuatro empresas a las que se concedió el trato individual, el valor normal medio ponderado para cada tipo del producto exportado a la Comunidad establecido para el país análogo se comparó con la media ponderada de los precios de exportación del tipo correspondiente exportado a la Comunidad por los productores exportadores, con arreglo a lo dispuesto por el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base.

6.2. Márgenes de dumping para todos los demás productores exportadores

- (53) Para calcular el derecho aplicable a escala nacional a todos los demás exportadores de la RPC, la Comisión determinó en primer lugar el nivel de cooperación. Se hizo una comparación entre las importaciones totales del producto afectado originario de la RPC, tal como figuran en las estadísticas de Eurostat, y los volúmenes exportados por los cuatro productores exportadores que cooperaron. Dado que los volúmenes totales de exportación comunicados por los productores exportadores que cooperaron eran considerablemente inferiores al volumen de importación registrado en las estadísticas de Eurostat durante el período de investigación, se concluyó provisionalmente que existía una falta de cooperación significativa (en torno al 47 % de las importaciones totales del producto afectado en la Comunidad). A fin de evitar que los productores exportadores se beneficiaran de su falta de cooperación, y dado que no había indicaciones de que los márgenes de dumping de los productores que no cooperaron fueran inferiores, se determinó el margen de dumping a escala nacional como la media de los márgenes de dumping determinados para los tipos de producto más exportados de los productores exportadores que cooperaron, que se comprobó era superior al máximo margen de dumping individual determinado para un productor exportador que cooperó.

6.3. Márgenes de dumping provisionales para la RPC

- (54) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana, son los siguientes:

Ningbo Liftstar Material Transport Equipment Factory	37,6 %
Ningbo Ruyi Joint Stock Co. Ltd	29,7 %
Ningbo Tailong Machinery Co. Ltd	40,3 %
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd	35,9 %
Todas las demás empresas	49,6 %

D. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Producción comunitaria

- (55) La investigación, sobre la base de la información presentada por las empresas que cooperaron, puso de manifiesto que durante el período de investigación fueron fabricadas transpaletas manuales por:

- los cuatro productores comunitarios solicitantes,
- otro productor, que, sin embargo, cesó la producción tras el período de investigación y se convirtió en importador.

Puede que haya algunos otros productores de muy escasa importancia, con volúmenes de producción insignificantes, que no hayan cooperado con la investigación.

- (56) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que las transpaletas manuales fabricadas por los cinco productores antes mencionados constituyen la producción comunitaria a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de industria de la Comunidad

- (57) La denuncia fue presentada por cuatro productores, Bolzoni SpA, BT Products AB, Franz Kahl GmbH y Pramac Lifters SpA, que han cooperado con la investigación. Conjuntamente, estos productores representan más del 60 % de la producción comunitaria total de transpaletas manuales. Por lo tanto, se considera que constituyen la «industria de la Comunidad» a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, y en lo sucesivo se hará referencia a ellos como «la industria de la Comunidad».

E. PERJUICIO

1. Consumo comunitario

- (58) El consumo comunitario se basó en el volumen combinado de todas las importaciones de transpaletas manuales en la Comunidad, basado en las estadísticas de Eurostat, las ventas totales comprobadas de la industria de la Comunidad y las ventas de otro productor comunitario que cesó la producción en 2004.
- (59) El consumo comunitario de transpaletas manuales alcanzó unas 493 000 unidades durante el período de investigación. Esta cifra es un 17 % más elevada que al comienzo del período considerado.

Consumo comunitario	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Transpaletas manuales (en unidades)	422 008	428 255	413 561	491 648	492 814
<i>Índice</i>	100	101	98	117	117

2. Importaciones de transpaletas manuales de la RPC en la Comunidad

a) Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (60) Sobre la base de las cifras de Eurostat, el volumen de importaciones procedentes de la RPC aumentó considerablemente durante el período considerado, a saber, un 138 %. El aumento de las importaciones fue especialmente marcado entre 2002 y 2003, ya que se incrementaron un 51 %.

Total de importaciones objeto de dumping (en unidades)	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Importaciones de la RPC (en unidades)	118 392	157 379	183 282	277 304	282 339
<i>Índice</i>	100	133	155	234	238

- (61) La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping se incrementó repentinamente más del 100 % durante el período considerado. Esta cuota de mercado incrementada se sustrajo totalmente de la cuota detentada anteriormente por la industria de la Comunidad.

Cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Cuota de mercado de las importaciones de la RPC	28 %	37 %	44 %	56 %	57 %
<i>Índice</i>	100	131	158	201	204

b) Precios de las importaciones objeto de dumping

- (62) Según los datos de Eurostat, el precio medio de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC disminuyó un 34 % entre 2000 y el período de investigación. Los precios siguieron siendo estables hasta 2001, tras lo cual disminuyeron un 12 % en 2002 y volvieron a disminuir un 25 % entre 2002 y 2003.

Precio de las importaciones objeto de dumping, por unidad	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Precio por unidad	127	127	112	84	84
<i>Índice</i>	100	100	88	66	66

c) Subcotización de precios

- (63) Para determinar la subcotización de los precios, la Comisión analizó la información sobre los precios correspondiente al período de investigación. El precio neto medio ponderado de venta en fábrica a clientes no vinculados de la industria de la Comunidad tras deducir los descuentos y rebajas se comparó con la media ponderada de los precios de importación de los tipos comparables de los productores exportadores chinos que cooperaron en la misma fase comercial, es decir, las ventas a los distribuidores. Se trataba de precios cif, que se ajustaron para incluir los derechos de aduana pagados normalmente en la importación. En dos casos, en que se comprobó que los importadores habían efectuado acuerdos contractuales de compensación con productores exportadores chinos, se utilizaron los precios de reventa a clientes no vinculados de estos importadores.
- (64) Sobre esa base, se determinó provisionalmente la existencia de subcotización de precios por lo que respecta a las importaciones procedentes de la RPC. Se comprobó que el nivel de subcotización, expresado como porcentaje del precio de venta medio de la industria de la Comunidad, fue superior al 55 % para todos los productores exportadores.

3. Situación de la industria de la Comunidad

a) Observación preliminar

- (65) De conformidad con el artículo 3, apartado 5 del Reglamento de base, el examen del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Comunidad incluía una evaluación de todos los factores e índices económicos que afectaban a la situación de la industria desde 2000 (año de base) hasta el período de investigación.

b) Producción, capacidad y utilización de la capacidad

Producción de la Comunidad	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Producción (en unidades)	272 017	235 742	205 824	196 275	181 114
<i>Índice</i>	100	87	76	72	67
Capacidad (en unidades)	381 680	401 735	400 030	392 625	393 255
<i>Índice</i>	100	105	105	103	103
Utilización de la capacidad	71 %	59 %	51 %	50 %	46 %
<i>Índice</i>	100	82	72	70	65

- (66) Durante el período considerado, la producción de la industria de la Comunidad disminuyó un 33 %. Puesto que la capacidad de producción permaneció más o menos sin cambios durante el mismo período, la utilización de la capacidad disminuyó al compás de la evolución de la producción.

c) Existencias

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Existencias en unidades	12 196	15 491	11 223	13 262	13 929
<i>Índice</i>	100	127	92	109	114

- (67) A consecuencia de la disminución de las ventas, ha habido un pequeño aumento global en los niveles de existencias. Sin embargo, la investigación mostró que el desarrollo de las existencias no se considera un indicador particularmente adecuado de la situación económica de la industria de la Comunidad, ya que los productores comunitarios generalmente fabrican en función de los pedidos específicos, por lo que las existencias son habitualmente mercancías que aguardan ser enviadas a los clientes.

d) Volumen de ventas, precio de venta y cuota de mercado

Ventas en la CE	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Volumen (en unidades)	147 002	144 166	126 821	113 701	111 374
<i>Índice</i>	100	98	86	77	76
Cuota de mercado	35 %	34 %	31 %	23 %	23 %
<i>Índice</i>	100	97	88	66	66
Precio de venta (euros/unidad)	290	285	278	267	267
<i>Índice</i>	100	98	96	92	92

- (68) Aunque el consumo comunitario aumentó considerablemente entre 2000 y el período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad ha disminuido considerablemente. En consecuencia, su cuota de mercado se redujo considerablemente, como se ha indicado anteriormente. Ello debe considerarse a la luz de la evolución de las importaciones procedentes de la RPC, cuya cuota de mercado aumentó considerablemente durante el período considerado.
- (69) La industria de la Comunidad perdió el 34 % de su cuota de mercado entre 2000 y el período de investigación.
- (70) Los precios unitarios de la producción propia de la industria de la Comunidad por lo que respecta a las ventas a clientes independientes en la Comunidad disminuyeron durante el período considerado. Esta disminución fue especialmente marcada entre 2001 y 2003, cuando los precios de venta bajaron un 6 %.
- (71) Tradicionalmente, en este mercado, los precios eran impulsados por la calidad del producto, el servicio posventa y las garantías ofrecidas por los productores. Con todo, durante el período considerado esta situación ha cambiado radicalmente y el precio se ha convertido en el factor de ventas determinante durante el período de investigación. Mientras que los precios de venta unitarios disminuyeron un 8 % entre 2000 y el período de investigación, el coste unitario de producción aumentó, debido a que el precio de la principal materia prima, el acero, al que corresponde una importante proporción del coste de producción, ha aumentado, en especial durante el período de investigación.
- (72) Como los precios de la industria de la Comunidad no podían adaptarse a los aumentos de los costes de producción, a causa de la supresión de precios ligada a las importaciones objeto de dumping, la industria de la Comunidad experimentó un descenso de la rentabilidad.

e) Factores que afectan a los precios de la Comunidad

- (73) La investigación mostró que las importaciones objeto de dumping subcotizaron el precio medio de venta a la baja de la industria de la Comunidad en más del 59 % durante el período de investigación [véase el considerando (64)]. Esta subcotización llevó claramente a precios deficitarios para la industria de la Comunidad en un momento en que tenían que aumentar para cubrir el aumento de los costes.

f) Crecimiento

- (74) Entre 2000 y el período de investigación, cuando el consumo comunitario aumentó un 17 %, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó un 24 %. La industria de la Comunidad perdió el 12 % de la cuota de mercado mientras que, tal como se ha visto anteriormente, las importaciones objeto de dumping ganaron un 29 % de cuota de mercado durante el mismo período.

g) Rentabilidad

- (75) La rentabilidad de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente durante el período, y en 2002 se produjeron pérdidas, que siguieron aumentando en 2003 y durante el período de investigación.

Rentabilidad	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Beneficio antes de impuestos/margen de pérdida	0,28 %	0,51 %	-0,60 %	-1,89 %	-2,31 %
<i>Índice</i>	100	181	-212	-665	-815

h) Inversiones, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de movilizar capital

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Inversiones (en euros)	727 783	2 297 136	2 570 831	1 378 790	1 552 986
<i>Índice</i>	100	316	353	189	213
Rendimiento de las inversiones	0,05	0,10	-0,14	-0,36	-0,45
<i>Índice</i>	100	220	-290	-776	-963
Flujo de caja (en euros)	231 559	1 511 068	1 253 486	-81 556	-659 913
<i>Índice</i>	100	653	541	-35	-285

- (76) Durante el período considerado se realizaron importantes inversiones, especialmente en 2001 y 2002. Debe tenerse en cuenta que los productores comunitarios son empresas bien establecidas con una larga tradición en la producción de transpaletas manuales. Por lo tanto, las inversiones de sustitución, que formaron una importante parte de las inversiones, fueron necesarias para seguir siendo competitivas.
- (77) Debido al cambio de las condiciones del mercado y, más concretamente, a la disminución de los precios de venta, las nuevas inversiones durante el período de investigación se pospusieron o cancelaron en gran parte, a pesar de la mayor expansión del consumo comunitario.
- (78) El rendimiento del capital invertido, expresado en términos de beneficios netos de la industria de la Comunidad y del valor contable neto de sus inversiones, siguió la tendencia de rentabilidad y disminuyó un 1 063 % durante el período considerado.
- (79) El flujo de caja de la industria de la Comunidad se redujó un 385 % durante el período considerado, siguiendo la tendencia de la rentabilidad.

- (80) La investigación puso de manifiesto que durante el período considerado la industria de la Comunidad tuvo más dificultades para conseguir capital, en especial a causa de las pérdidas cada vez mayores sufridas hacia el final de este período y en el período de investigación.

i) Empleo, productividad y salarios

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Empleo	489	488	468	452	434
Índice	100	100	96	92	89
Costes medios de mano de obra por empleado (euros)	29 439	29 261	29 455	29 647	29 393
Índice	100	99	99	99	99
Productividad (por empleado)	3 804	3 443	3 395	3 372	3 287
Índice	100	91	89	89	86

- (81) El empleo para el producto similar disminuyó durante el período considerado. La productividad por empleado (determinada sobre la base del número de unidades fabricadas divididas por el número de empleados) disminuyó un 11 % entre 2000 y 2002 y un 3 % entre 2003 y el período de investigación. Sin embargo, ello se debe al hecho de que la disminución del volumen de producción fue más rápida que la del empleo. El coste medio de empleo por empleado, al reflejar los salarios, ni siquiera aumentó con la inflación, sino que siguió siendo bastante estable durante el período considerado.
- (82) Los productores comunitarios se han esforzado en racionalizar las instalaciones de producción mediante el cierre de fábricas y la reducción del número de empleados. Los productores comunitarios han podido limitar el número de despidos trasladando a parte de la mano de obra a secciones más rentables de sus actividades empresariales.

j) Volumen del dumping y recuperación tras las anteriores prácticas de dumping y de subvención

- (83) No se puede considerar que el efecto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen real de dumping fuera insignificante, dado el volumen y los precios de las importaciones afectadas.
- (84) Además, nada indicaba que la industria de la Comunidad se estuviese recuperando, durante el período de investigación, de los efectos de todo dumping o subvención anterior.

4. Conclusión sobre el perjuicio

- (85) Durante el período considerado, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de la RPC en el mercado comunitario aumentó considerablemente y los principales indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Comunidad experimentaron una evolución negativa.
- (86) Algunos indicadores empeoraron muy considerablemente durante el período considerado. Así ocurrió con el volumen de producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja.
- (87) Teniendo en cuenta todos los factores, en especial la disminución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad en una época de incremento del consumo y las considerables pérdidas financieras que llevaron a un descenso de los niveles de inversión durante el período de investigación, se considera provisionalmente que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante a efectos del apartados 1 y 5 del artículo 3 del Reglamento de base.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

1. Introducción

- (88) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7 del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping de transpaletas manuales originarias de la RPC habían causado el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. También se examinaron otros factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping que podrían perjudicar al mismo tiempo a la industria de la Comunidad, para garantizar que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (89) Las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC aumentaron un 138 % durante el período considerado. Este aumento se produjo a un ritmo más rápido que el del consumo comunitario, que aumentó un 17 % durante el mismo período. Estos aumentos de las importaciones y del consumo coincidieron con un período de disminución de los volúmenes de ventas para la industria de la Comunidad. La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó más del 100 % durante el período considerado. Dicho aumento de la cuota de mercado de las importaciones coincidió con una reducción proporcional de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. En consecuencia, es evidente que las importaciones se sustrajeron de la parte de la cuota de mercado perdida por la industria comunitaria.
- (90) Estas importaciones incrementadas también subcotizaron los precios de la industria de la Comunidad con unos márgenes muy considerables, de modo que puede decirse razonablemente que fueron responsables de los precios a la baja que produjeron pérdidas a la industria de la Comunidad. Los bajos niveles de precios de las importaciones objeto de dumping también provocaron una contención de los precios, con lo que la industria de la Comunidad no pudo aumentar los precios para cubrir los aumentos de los costes. Además, la industria de la Comunidad no pudo aumentar su utilización de la capacidad, como pudo haber sucedido razonablemente dado el aumento del consumo observado durante el período considerado.
- (91) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que la presión ejercida por las importaciones de que se trata, cuyo volumen y cuota de mercado aumentaron considerablemente y que se efectuaron a precios bajos y objeto de dumping, desempeñó un papel determinante en el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de pérdida de ventas y cuota de mercado, rentabilidad, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

3. Efectos de otros factores

a) Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Comunidad

- (92) Se observa que la cuantía de las exportaciones de la industria de la Comunidad disminuyó durante el período de investigación. Sin embargo, el volumen de exportaciones fuera de la Comunidad durante el período considerado sólo representó el 11 % del volumen total de ventas de la industria de la Comunidad. Por término medio, se comprobó que los precios de exportación fueron inferiores a los precios en la Comunidad durante el período considerado. Sin embargo, ello se debió principalmente a la diferente gama de productos. La presencia de productores chinos en los mercados de exportación ha llevado a beneficios reducidos sobre las exportaciones de la industria de la Comunidad. Sin embargo, al contrario que las ventas en la Comunidad, las exportaciones siguieron obteniendo pequeños beneficios durante el período de investigación y, por lo tanto, no pudieron haber contribuido considerablemente al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Ventas de exportación fuera de la CE	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Volumen (en unidades)	28 454	20 996	19 774	16 714	14 736
<i>Índice</i>	100	74	69	59	52
Precio de venta (euros/unidad)	245	232	223	222	226
<i>Índice</i>	100	95	91	91	92

- (93) Teniendo en cuenta la pequeña contribución de las ventas de exportación al comercio global de la industria de la Comunidad, ello no puede considerarse un factor que haya causado un perjuicio importante a las empresas afectadas.

b) Inversiones de la industria de la Comunidad

- (94) Se ha observado que se efectuaron grandes y considerables inversiones durante el período considerado. Las grandes inversiones efectuadas durante 2001 y 2002 ya se habían planeado desde 1999, es decir, antes de la entrada a gran escala de China en el mercado comunitario, y habrían sido consideradas normalmente decisiones adecuadas en ausencia de importaciones objeto de dumping. Por otra parte, la mayor parte de la inversión fue inversión en reposición.

c) Importaciones procedentes de otros terceros países

- (95) Por lo que respecta a las importaciones procedentes de otros terceros países, no puede derivarse de las mismas ningún perjuicio importante, al ser tan escasas las importaciones procedentes de fuentes distintas de la RPC. Las otras importaciones sólo representan el 11 % de las importaciones totales, y su cuota de mercado, que ha disminuido desde 2000, sólo fue del 4 % durante el período de investigación.

	2000	2001	2002	2003	Período de investigación
Otras importaciones (unidades)	29 442	20 426	13 742	19 804	18 927
<i>Índice</i>	100	69	47	67	64
Cuota de mercado de las otras importaciones	7 %	5 %	3 %	4 %	4 %
<i>Índice</i>	100	68	48	58	55

- (96) La investigación también ha puesto de manifiesto que la ampliación de la Comunidad no ha cambiado estas conclusiones efectuadas sobre la base de los quince «antiguos» Estados miembros. No existe ninguna producción importante en los nuevos Estados miembros, al haber sólo algunos pequeños productores en Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

d) Tipo de cambio EUR/USD

- (97) Ciertas partes interesadas alegaron que cualquier posible perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad era consecuencia del tipo de cambio preferencial euro/USD para los productores chinos.
- (98) En el caso particular del producto afectado, las importaciones procedentes de países distintos de la RPC también se han beneficiado de la estimación del euro. Sin embargo, sus volúmenes disminuyeron durante el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de la RPC aumentaron durante el mismo período un 138 %. Aunque no pueda excluirse razonablemente que la estimación del EUR respecto del USD pueda haber favorecido las importaciones del producto afectado procedentes de la RPC, el hecho de que las fluctuaciones monetarias no tuvieran ningún efecto sobre las importaciones procedentes de otros países indica que ello no puede considerarse un factor causal para el incremento de las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC.

e) Evolución de las ventas

- (99) Ciertas partes interesadas también alegaron que la industria de la Comunidad ofrecía productos a algunos de sus principales clientes a precios considerablemente inferiores a los de las transpaletas manuales importadas de la RPC. Según afirman, ello se debe a que las transpaletas manuales se utilizan como «instrumento de venta» con vistas a vender materiales de manipulación más grandes y costosos. Esto es lo que podría haber causado el perjuicio alegado por la industria de la Comunidad.
- (100) Se observa que de hecho se utiliza a menudo una transpaleta manual como «instrumento de venta» para convencer a los clientes de que compren un conjunto de transpaletas manuales u otro equipo más costoso de manipulación de materiales. Sin embargo, no hay ninguna indicación de que éstos se vendan en cantidades significativas o a precios particularmente bajos.

- f) Equivocaciones estratégicas cometidas por los productores comunitarios: productos de baja calidad y producción de partes propias
- (101) Los importadores comunitarios han alegado que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debe, entre otras cosas, a la introducción de productos de baja calidad en el mercado comunitario y a la contratación externa de las partes
- (102) De hecho, la investigación ha puesto de manifiesto que algunos productores comunitarios han introducido nuevos modelos de calidad inferior y a un precio inferior en comparación con sus modelos estándar. Sin embargo, insisten en que ello se debe a una reacción ante la elevada afluencia de importaciones objeto de dumping de dichos productos procedentes de la RPC, y no al desarrollo normal del mercado.
- (103) La misma razón es invocada por los productores comunitarios para explicar por qué contrataron externamente el suministro de ciertas partes. Se sienten obligados a maximizar sus beneficios y a reducir sus pérdidas mientras prosiga el dumping chino.

4. Conclusión sobre la causalidad

- (104) La investigación ha puesto de manifiesto que las grandes cantidades de importaciones objeto de dumping han hecho disminuir considerablemente los precios de la industria de la Comunidad, ya que esta industria ha luchado sin éxito para mantener la cuota de mercado y una utilización satisfactoria de la capacidad, principalmente a causa de la subcotización de los precios y la contención de los precios efectuadas por China. Durante el mismo período, el volumen de importaciones procedentes de los países afectados y su cuota de mercado siguieron aumentando considerablemente. La Comisión ha concluido provisionalmente que las importaciones chinas son la principal causa, cuando no la única, de este perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (105) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los posibles efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye provisionalmente que estos otros factores no contribuyeron significativamente al importante perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad. Por lo tanto, se concluye provisionalmente que el importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, tal como lo prueba el deterioro de todos los indicadores de perjuicio y, en particular, su situación de pérdidas, los rendimientos negativos de las ventas y las inversiones y las dificultades para reunir capital, fue causado por las importaciones objeto de dumping originarias de la RPC.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observaciones generales

- (106) La Comisión examinó si, a pesar de la conclusión provisional sobre la existencia de dumping, existían razones de peso que llevaran a concluir que la adopción de medidas en este caso concreto no redundaría en interés de la Comunidad. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, se consideraron, sobre la base de todas las pruebas presentadas, los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes interesadas en el presente procedimiento y las consecuencias de no adoptar medidas.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (107) La industria de la Comunidad estaba integrada en el pasado por un gran número de productores pequeños y grandes de transpaletas manuales. La investigación mostró que varias empresas habían cesado la producción antes, durante e inmediatamente después del período considerado. Varios de estos antiguos fabricantes cambiaron su actividad empresarial principal y trabajan actualmente como importadores y operadores comerciales del producto afectado. Las cuatro empresas que constituyen la industria de la Comunidad también tuvieron que tomar drásticas medidas de reestructuración, como el cierre de instalaciones de producción y la aplicación de importantes políticas de despido durante 2003 y el período de investigación.
- (108) Tras la imposición de medidas antidumping, se espera que subirán los volúmenes de ventas y los precios de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Ello mejorará la rentabilidad de la industria de la Comunidad y reducirá el riesgo de nuevos cierres. Además de ello, también está previsto que algunas de las instalaciones de producción que tuvieron que cerrarse puedan volver a abrirse con nuevas posibilidades de empleo.

- (109) Por otra parte, en caso de que no se impongan medidas antidumping, es probable que prosiga la tendencia negativa de la industria de la Comunidad. La industria de la Comunidad continuará probablemente perdiendo cuota de mercado y las pérdidas seguirán aumentando a corto plazo. A más largo plazo, cesaría la producción en la Comunidad.

3. Interés de los proveedores comunitarios

- (110) Ningún proveedor comunitario de transpaletas manuales ha presentado observaciones en esta investigación en respuesta al cuestionario. Sin embargo, está claro que si no se impone ninguna medida, varios proveedores se verían gravemente afectados y tendrían probablemente que cerrar de manera definitiva. Ello se debe a que estos pequeños proveedores de partes para la producción del sistema hidráulico o proveedores de ruedas se ganan la vida con sus ventas de partes a los productores comunitarios de transpaletas manuales.

4. Interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados

- (111) Numerosos importadores y operadores comerciales no vinculados respondieron al cuestionario dentro del plazo y cooperaron en la investigación. Todos ellos se opusieron a la imposición de medidas.
- (112) Los importadores y operadores comerciales que efectuaron observaciones en este caso varían mucho en función de su dimensión y en función de la importancia del comercio de transpaletas manuales en sus operaciones. Es cierto que un pequeño número de importadores y operadores comerciales dependen considerablemente del comercio de transpaletas manuales, que puede representar hasta el 95 % de su volumen de negocios. Sin embargo, por lo que respecta a la mayoría de importadores y operadores comerciales, la investigación mostró que las ventas de transpaletas manuales representan menos del 3 % de su volumen total de negocios. En caso de que se imponga alguna medida antidumping, no es probable que afecte gravemente a estos operadores comerciales, ya que el comercio de transpaletas manuales no constituye su actividad comercial principal, y les resulta muy fácil desplazar su cartera de productos. Por otra parte, muchos de estos importadores y operadores comerciales son, o solían ser, clientes de la industria de la Comunidad, y en caso necesario pueden cambiar su actividad empresarial en el supuesto de que se impongan medidas.
- (113) Los importadores también señalaron que la producción comunitaria es insuficiente para responder a la demanda, por lo que eran necesarias las importaciones. También alegaron que los productores comunitarios no podían proporcionar la misma calidad y flexibilidad por lo que respecta al suministro del producto afectado. Está claro que la producción comunitaria no puede satisfacer las necesidades del consumo en la Comunidad, pero existe en la Comunidad una capacidad no utilizada muy considerable y existen otras fuentes de importaciones que podrían cubrir parte de esta insuficiencia. Por otra parte, el propósito de las medidas antidumping no es eliminar las importaciones objeto de dumping, sino asegurarse de que entren en la Comunidad a precios equitativos.
- (114) Por lo tanto, se concluye provisionalmente que, en caso de que se impongan medidas, no tendrán ningún impacto significativo en la situación de los importadores y operadores comerciales no vinculados de transpaletas manuales en la Comunidad.

5. Interés de los usuarios

- (115) Entre los principales usuarios de transpaletas manuales se cuentan almacenes, supermercados y empresas de transporte y manipulación. Se recibieron respuestas al cuestionario correspondiente procedentes de dos usuarios. Estos usuarios se declararon neutrales en cuanto a la imposición de medidas. Por otra parte, no se presentó ningún elemento relativo al impacto probable de las medidas antidumping en su actividad empresarial. En cualquier caso, se considera que las transpaletas manuales poseen escasa importancia en su actividad empresarial.
- (116) La ausencia de una mayor cooperación de los usuarios en este caso lleva a la conclusión provisional de que las medidas antidumping no tendrán un impacto considerable en la situación de los usuarios de la Comunidad.

6. Conclusión sobre el interés de la Comunidad

- (117) Debe tenerse en cuenta que la situación deficitaria de la industria de la Comunidad ha sido consecuencia de su dificultad para competir con las importaciones objeto de dumping a bajos precios no equitativos.

- (118) Se considera que la imposición de medidas restablecerá la competencia equitativa en el mercado. La industria de la Comunidad deberá entonces poder al menos aumentar el volumen y, quizás en un grado limitado, los precios de sus ventas, generando así el nivel necesario de beneficios para justificar una inversión continua en sus instalaciones de producción. La no imposición de medidas pondría en grave peligro la viabilidad de la industria de la Comunidad, cuya desaparición reduciría el suministro y la competencia para los consumidores.
- (119) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que la imposición de medidas antidumping provisionales no iría en contra del interés de la Comunidad.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (120) Teniendo en cuenta las conclusiones provisionales relativas al dumping, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, deberán imponerse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando un perjuicio a la industria de la Comunidad.
- (121) Con el fin de establecer el nivel de las medidas provisionales, se han tenido en cuenta el margen de dumping constatado y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (122) Las medidas provisionales deberán imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por estas importaciones, pero sin sobrepasar el margen de dumping constatado. Al calcular el importe del derecho necesario para suprimir los efectos del dumping, se consideró que toda medida deberá permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio global antes de impuestos que podría ser logrado razonablemente por una industria de este tipo por las ventas del producto similar en la Comunidad en condiciones normales de competencia, es decir, si no hubiera importaciones objeto de dumping. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo fue el 5 % del volumen de negocios, ya que se demostró que éste era el nivel de beneficio que se podía esperar razonablemente en ausencia de dumping, puesto que era el nivel de beneficio de la industria de la Comunidad antes de que las importaciones chinas en la Comunidad empezaran a aumentar considerablemente durante el período considerado. Sobre esta base se calculó un precio no perjudicial para la industria de la Comunidad del producto similar. El precio no perjudicial se obtuvo añadiendo el margen de beneficios antes citado del 5 % al coste de producción.
- (123) A continuación se determinó el necesario incremento de los precios comparando la media ponderada de los precios de importación, tal como se determinó al calcular la subcotización, con el precio no perjudicial de los productos vendidos por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron entonces como porcentaje del valor medio de importación cif. Estas diferencias se hallaban en todos los casos por encima del margen de dumping constatado.

2. Medidas provisionales

- (124) Dado que el nivel de eliminación de perjuicio es superior al margen de dumping determinado, las medidas provisionales deberán basarse en este último, de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base. El tipo del derecho antidumping provisional para la RPC deberá ser el siguiente:

República Popular China	Tipo del derecho antidumping
Ningbo Liftstar Material Transport Equipment Factory, Zhouyi Village, Zhanqi Town, Yin Zhou District, Ningbo City, Zhejiang Province, 31 5144, RPC	37,6 %
Ningbo Ruyi Joint Stock Co., Ltd, 656 North Taoyuan Road, Ninghai, Zhejiang Province, 315600, RPC	29,7 %
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, 58, Jing Yi Road, Economy Development Zone, Changxin, Zhejiang Province, 313100, RPC	40,3 %
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, 58, Jing Yi Road, Economy Development Zone, Changxin, Zhejiang Province, 313100, RPC	35,9 %
Todas las demás empresas	49,6 %

- (125) Los tipos de derecho antidumping individuales por empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con dichas empresas. Estos tipos de derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y, en consecuencia, por las personas jurídicas específicamente mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente mencionadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (126) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping individual para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de ventas) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción y de ventas. La Comisión, cuando proceda, previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento, actualizando la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

I. DISPOSICIÓN FINAL

- (127) En aras de una buena gestión, deberá fijarse un plazo en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, se ha de señalar que las conclusiones sobre el establecimiento de derechos a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrían tener que ser reconsideradas de cara al establecimiento del derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de transpaletas manuales y sus partes esenciales, es decir, los chasis y el sistema hidráulico, clasificadas en los códigos NC ex 8427 90 00 y ex 8431 20 00 (códigos TARIC 8427 90 00 10 y 8431 20 00 10), originarias de la República Popular China.
- El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación, no despachados de aduana, será el siguiente:

República Popular China	Tipo de derecho (%)	Código TARIC adicional
Ningbo Liftstar Material Transport Equipment Factory, Zhouyi Village, Zhanqi Town, Yin Zhou District, Ningbo City, Zhejiang Province, 315144, RPC	37,6	A600
Ningbo Ruyi Joint Stock Co., Ltd, 656 North Taoyuan Road, Ninghai, Zhejiang Province, 315600, RPC	29,7	A601
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, 58, Jing Yi Road, Economy Development Zone, Changxin, Zhejiang Province, 313100, RPC	40,3	A602
Zhejiang Noblelift Equipment Joint Stock Co. Ltd, 58, Jing Yi Road, Economy Development Zone, Changxin, Zhejiang Province, 313100, RPC	35,9	A603
Todas las demás empresas	49,6	A999

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/17
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas

3. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto mencionado en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.
4. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes afectadas podrán realizar observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 129/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 2005****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada y que modifica el Reglamento (CE) n° 955/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

(3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario⁽²⁾.

(5) La clasificación del «aparato de audiofrecuencia» recogido en el Reglamento de la Comisión (CE) n° 955/98 de 29 de abril de 1998, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada⁽³⁾, ha llevado a clasificar los sistemas denominados *home cinema* en el código NC 8543 89 95. Dado que tal clasificación no es conforme con la clasificación recogida en el anexo de este reglamento, aquella deberá considerarse incorrecta.

(6) El Reglamento (CE) n° 955/98, por lo tanto, debe modificarse en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

Se anula el punto 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 955/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1989/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 5).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽³⁾ DO L 133 de 7.5.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2005.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo presentado en surtido para su venta al por menor, constituido por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un aparato multifunción que incluye en la misma envoltura un amplificador, un sintonizador de radiodifusión y un lector de DVD/CD, — un altavoz de graves (<i>subwoofer</i>), — cinco altavoces, y — un mando a distancia. <p>El artículo (denominado <i>home cinema</i>), está concebido para el entretenimiento doméstico (vídeo y audio), principalmente para la reproducción de imágenes y sonido almacenadas en DVD.</p>	8521 90 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3.b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8521 y 8521 90 00.</p> <p>El artículo es un surtido destinado a la venta al por menor, en el que el elemento que le confiere el carácter esencial es el aparato multifunción [regla 3.b)].</p> <p>En el sentido de la nota 3 de la sección XVI, el componente que desempeña la función principal del aparato multifunción es el lector de DVD/CD. Las funciones de amplificación del sonido y las de sintonización de señales de radiodifusión se consideran accesorias en relación con las de reproducción de imágenes y sonido.</p> <p>Por consiguiente, el artículo se clasifica como un aparato de reproducción de imagen y sonido del código NC 8521 90 00.</p>
<p>2. Artículo presentado en surtido para su venta al por menor, constituido por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un sintonizador de radiodifusión AM/FM con amplificador, — un lector de DVD/CD, — un altavoz de graves (<i>subwoofer</i>), — cinco altavoces, y — un mando a distancia. <p>El artículo (denominado <i>home cinema</i>), está concebido para el entretenimiento doméstico (vídeo y audio), principalmente para la reproducción de imágenes y sonido almacenadas en DVD.</p>	8521 90 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3.b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos 8521 y 8521 90 00.</p> <p>El artículo es un surtido destinado a la venta al por menor, en el que el elemento que le confiere el carácter esencial es el lector de DVD/CD.</p> <p>Por consiguiente, el artículo se clasifica como un aparato de reproducción de imagen y sonido del código NC 8521 90 00.</p>
<p>3. Analizador de red que incluye en la misma envoltura: un módulo de análisis, una memoria de captura, y una interfaz para una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos.</p> <p>El analizador está concebido para dar información sobre el rendimiento de la red controlando su actividad, descodificando todos los protocolos principales, y generando el tráfico de la red.</p> <p>La máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos no se presenta con el analizador.</p>	9031 80 39	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 E) del capítulo 84, la nota complementaria 1 del capítulo 90 y por el texto de los códigos NC 9031, 9031 80 y 9031 80 39.</p> <p>El analizador, que realiza una función específica por medio del módulo de análisis, está excluido de la partida 8471 por aplicación de la nota 5 E) del capítulo 84.</p> <p>El analizador está específicamente concebido para analizar el tráfico de una red y no para la medida o control de las magnitudes eléctricas por lo que también se excluye de la partida 9030.</p>

(1)	(2)	(3)
<p>4. Analizador de red que incluye en la misma envoltura: un <i>bus</i> de gestión central, un módulo de análisis, una máquina automática para el tratamiento o procesamiento de datos, un monitor y un teclado.</p> <p>El analizador está concebido para ejecutar las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> — análisis del estado operativo de la red y de los productos en red, — simulación de las condiciones del tráfico y de los fallos de la red y de los productos en red, — eración del tráfico de la red. 	9031 80 39	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 5 E) del capítulo 84, la nota complementaria 1 del capítulo 90 y por el texto de los códigos NC 9031, 9031 80 y 9031 80 39.</p> <p>El analizador, que realiza una función específica por medio del módulo de análisis, está excluido de la partida 8471 por aplicación de la nota 5 E) del capítulo 84.</p> <p>El analizador está específicamente concebido para analizar el tráfico de una red y no para la medida o control de las magnitudes eléctricas por lo que también se excluye de la partida 9030.</p>

REGLAMENTO (CE) N° 130/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el

anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo n° 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria⁽⁶⁾, con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 886/2004 de la Comisión (DO L 163 de 1.5.2004, p. 14).

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

⁽⁶⁾ DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1784/20003 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 1785/2003.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de enero de 2005 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	3,748	3,748
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,751	0,751
	– – En los demás casos	3,748	3,748
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ :		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	2,811	2,811
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,563	0,563
	– – En los demás casos	2,811	2,811
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,751	0,751
	– Las demás (incluyendo en el estado)	3,748	3,748
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽²⁾	3,379	3,379
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,751	0,751
	– En los demás casos	3,748	3,748

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	— — —	— — —
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 131/2005 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽²⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.
- (5) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 o de los productos asimilados.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (7) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (8) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria⁽⁴⁾, con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

⁽⁴⁾ DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 28 de enero de 2005 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	26,53	28,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	33,12	35,31
	b) en caso de exportación de otras mercancías	65,70	70,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	42,55	46,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	128,43	138,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	121,18	131,00

REGLAMENTO (CE) Nº 132/2005 DE LA COMISIÓN
de 27 de enero de 2005

por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1210/2004, para la campaña 2004/05

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, la segunda frase del párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1210/2004 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2004/05. Estos importes han sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) nº 17/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) nº 1210/2004 para la campaña 2004/05, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y de Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 232 de 1.7.2004, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 6.1.2005, p. 17.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 28 de enero de 2005

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	21,23	5,69
1701 11 90 ⁽¹⁾	21,23	11,09
1701 12 10 ⁽¹⁾	21,23	5,50
1701 12 90 ⁽¹⁾	21,23	10,57
1701 91 00 ⁽²⁾	20,40	16,13
1701 99 10 ⁽²⁾	20,40	10,68
1701 99 90 ⁽²⁾	20,40	10,68
1702 90 99 ⁽³⁾	0,20	0,44

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 133/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión⁽³⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de

celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,47	1104 23 10 9300	C10	EUR/t	43,10
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,98	1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,98	1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	C10	EUR/t	9,37
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00	1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	67,46	1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	52,47	1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,98	1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	C10	EUR/t	44,98	1108 12 00 9200	C10	EUR/t	59,97
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	C10	EUR/t	59,97
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	59,97
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	C10	EUR/t	59,97
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	58,75
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	C10	EUR/t	44,98
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	59,97	1702 30 91 9000	C10	EUR/t	58,75
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	48,72	1702 30 99 9000	C10	EUR/t	44,98
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	C10	EUR/t	44,98
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	C10	EUR/t	58,75
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	C10	EUR/t	44,98
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	C10	EUR/t	61,56
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	C10	EUR/t	42,73
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00	2106 90 55 9000	C10	EUR/t	44,98
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	56,22				

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen como sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) N° 134/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽²⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para

el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.
- (6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) n° 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) N° 135/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽²⁾, y, en particular, la letra e) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente⁽³⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los

precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

(2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.

(3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, se fija en:

- a) 0,00 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o arroz partido;
- b) 0,00 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

⁽³⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 216/2004 (DO L 36 de 7.2.2004, p. 13).

REGLAMENTO (CE) N° 136/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 25 de enero de 2005.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 25 de enero de 2005, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	135,00
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	131,00	137,50
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	167,50

REGLAMENTO (CE) Nº 137/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 25 de enero de 2005.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 25 de enero de 2005, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 31,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 138/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1757/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas el 21 al 27 de enero de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 17,74 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 10.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 139/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1565/2004 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2004, relativo a una medida especial de intervención para avena en Finlandia y en Suecia para la campaña 2004/05⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1565/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y

en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Bulgaria, Noruega, Rumanía y Suiza.

- (2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de enero de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 30,90 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 285 de 4.9.2004, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 140/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2275/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2275/2004 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽³⁾, basándose en las ofertas comunicadas, la Comisión puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 21 al 27 de enero de 2005 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) n° 2275/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 32.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 141/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2277/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2277/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión⁽³⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo

licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de enero de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2277/2004, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 31,49 EUR/t para una cantidad máxima global de 147 500 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 35.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) N° 142/2005 DE LA COMISIÓN**de 27 de enero de 2005****por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2276/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2276/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽³⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación. Para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95. La licitación debe ser adjudicada a todo

licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de enero de 2005, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2276/2004, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 29,25 EUR/t para una cantidad máxima global de 44 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 396 de 31.12.2004, p. 34.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2005

por la que se modifica la Decisión 2003/881/CE relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países, con respecto a los Estados Unidos de América

[notificada con el número C(2004) 5567]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/60/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 17, y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/881/CE de la Comisión⁽²⁾ establece las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países.
- (2) El pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.) son plagas exóticas que afectan a las abejas y que se están propagando en diversos terceros países, ocasionando graves problemas al sector de la apicultura. A fin de prevenir la introducción de estas plagas en la Unión Europea, la Decisión 2003/881/CE ha establecido medidas de protección para la importación de abejas vivas.

- (3) Teniendo en cuenta las características de estas enfermedades y la ausencia de normas de notificación obligatorias de la OIE con respecto a ellas, los requisitos para la importación de abejas reinas vivas en la Unión Europea prevén la obligación de notificación del pequeño escarabajo de la colmena y del ácaro *Tropilaelaps* en todo el territorio del tercer país exportador. La autoridad competente de los Estados Unidos de América (APHIS — *Animal and Plant Health Inspection Service*) ha informado a los servicios de la Comisión que éste no es el caso en todos los Estados de EE.UU. Por esta razón, solicitaron a la Comisión una excepción que permitiera exportar abejas reinas vivas procedentes de Hawái, que está separado geográficamente de todos los demás Estados de la Unión y donde las enfermedades deben notificarse obligatoriamente.

- (4) La autoridad competente de los Estados Unidos de América ha transmitido toda la información necesaria con respecto a la situación sanitaria de las abejas en Hawái, poniendo de relieve que desde 1985 no se han importado abejas en su territorio y que se realizan sistemáticamente programas de inspección para detectar las enfermedades de las abejas, incluidos el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.)

- (5) Teniendo en cuenta la situación geográfica particular de Hawái y su estatuto sanitario con respecto a las enfermedades de las abejas, conviene establecer un mecanismo de regionalización para territorios aislados que prevea excepciones apropiadas y conceder a Hawái una excepción que permita la importación de abejas reinas vivas y abejorros reina vivos procedentes exclusivamente de esta parte de los Estados Unidos de América.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320, corregido en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 128).

⁽²⁾ DO L 328 de 17.12.2003, p. 26.

- (6) Procede modificar en consecuencia el artículo 1 y los anexos de la Decisión 2003/881/CE de la Comisión.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/881/CE de la Comisión quedará modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) según lo previsto en la Directiva 92/65/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- deben proceder de los terceros países, o partes de ellos, mencionados en la parte 1 del anexo III,
- deben ir acompañadas de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo I y satisfacer las garantías previstas en dicho modelo,
- las remesas deben limitarse a un número máximo de veinte acompañantes por cada abeja reina en una jaula individual para cada abeja reina.

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de las abejas (*Apis mellifera* y *Bombus* spp.) mencionadas en el apartado 1 procedentes de un tercer país si la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y el ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.) son enfermedades/plagas de obligada notificación en dicho tercer país.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se autorizarán las importaciones de abejas procedentes de una parte aislada geográfica y epidemiológicamente de un tercer país mencionada en la parte 2 del anexo III. Cuando se aplique tal excepción, se excluirán automáticamente las importaciones de abejas procedentes de todas las demás partes del territorio de dicho tercer país no mencionadas en la parte 2 del anexo III.

3. En el punto de destino designado, en el que las colmenas se someterán a un control oficial, las reinas serán transferidas a nuevas jaulas antes de ser introducidas en colonias locales.

4. Las jaulas, los acompañantes y otros materiales que vengan con las reinas del tercer país de origen se enviarán a un laboratorio para detectar la presencia del pequeño escarabajo de las colmenas, sus huevos o larvas, y signos del ácaro *Tropilaelaps*. Después del examen en el laboratorio, deberán destruirse todos los materiales.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

- 3) El anexo II de la presente Decisión se añadirá como nuevo anexo III.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 7 de febrero de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejas reina y abejorros reina (*Apis mellifera* y *Bombus spp.*), y sus acompañantes, destinadas a la Comunidad Europea

Nota para el importador: El presente certificado se expide solamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la remesa hasta el puesto de inspección fronterizo.

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS REMESAS DE ABEJAS REINA Y ABEJORROS REINA (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>), Y SUS ACOMPAÑANTES, DESTINADAS A LA COMUNIDAD EUROPEA			
1. Tercer país de origen y autoridad competente	2.1. Certificado sanitario nº 2.2. Certificado CITES nº (si procede)	<input type="checkbox"/> ORIGINAL ⁽¹⁾	
A. ORIGEN DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)			
3. Nombre y dirección del apiario de origen	4. Nombre y dirección del expedidor		
5. Lugar de carga	6. Medio de transporte ⁽²⁾		
B. DESTINO DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)			
7. Estado miembro de destino	8. Nombre y dirección del apiario de destino		
9. Nombre y dirección del expedidor			
C. IDENTIDAD DE LAS ABEJAS REINA/ABEJORROS REINA (Y LOS ACOMPAÑANTES) (<i>Apis mellifera</i> y <i>Bombus spp.</i>)			
	10. Número de abejas (una reina por jaula con un máximo de veinte acompañantes por reina)	11. Especie	12. Identificación del lote ⁽³⁾
10.1.			
10.2.			
10.3.			
10.4.			
10.5. ⁽⁴⁾			

D. INFORMACIÓN SANITARIA		
13. El abajo firmante certifica que:		
13.1. La loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) y el ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.) son enfermedades/plagas de obligada notificación en..... (indicar la totalidad del territorio de un país exportador mencionado en la parte 1 del anexo III o la región exportadora de un tercer país mencionada en la parte 2 del anexo III de la Decisión 2003/881/CE).		
13.2. Las abejas reina, los abejorros reina y los acompañantes mencionados anteriormente:		
a) proceden de un apiario de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente;		
b) proceden de una zona que no ha sido objeto de restricciones relacionadas con la aparición de loque americana y en la que tal aparición no se ha producido al menos en los 30 días anteriores a la expedición del presente certificado; en caso de haberse registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente en los 30 días siguientes al último caso registrado;		
c) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos treinta días que se han sometido, con resultados negativos, a una prueba para la detección de loque americana, establecida en el manual de las normas de diagnóstico de la OIE;		
d) proceden de una zona con un radio de al menos 100 kilómetros que no está sujeta a restricciones relacionadas con la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o el <i>Tropilaelaps</i> spp. y en la que no existen tales infestaciones;		
e) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas;		
f) han sido inspeccionados con todo detalle para garantizar que ninguna de las abejas y embalajes contienen el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>), o sus huevos y larvas, ni otras infestaciones propias de las abejas, en particular el <i>Tropilaelaps</i> spp.		
13.3. el material de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o infestaciones de abejas.		
E. VALIDEZ		
14. El presente certificado tiene un período de validez de 10 días.		
15. En, a	16. Nombre y cualificación del firmante (veterinario autorizado/funcionario autorizado)	17. Firma del veterinario autorizado/funcionario autorizado y sello ⁽⁵⁾
⁽¹⁾ El original debe conservarse al menos durante tres años. ⁽²⁾ Indíquense el número de registro del vehículo o contenedor y el número de precinto, en su caso. ⁽³⁾ Número de precinto de la jaula. ⁽⁴⁾ Continuar si es necesario. ⁽⁵⁾ La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.»		

ANEXO II

«ANEXO III

- Parte 1: Lista de terceros países que cumplen las condiciones básicas de policía sanitaria y autorizados en principio a exportar abejas reinas a la CE:
- países mencionados en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo (de acuerdo con su última modificación).
- Parte 2: Regiones de un tercer país aisladas geográfica y epidemiológicamente de la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena y el ácaro *Tropilaelaps*, y que cumplen el requisito de notificación de estas enfermedades/plagas, autorizadas a exportar abejas reinas a la CE:
- el Estado de Hawai (Estados Unidos de América).»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Bulgaria y por la que se deroga la Decisión 2004/908/CE

[notificada con el número C(2005) 145]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/61/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de diciembre de 2004, Bulgaria confirmó un brote de la enfermedad de Newcastle en el distrito administrativo de Kardzhali. A fin de reducir el riesgo de introducción de la enfermedad en la Comunidad se adoptó la Decisión 2004/908/CE de la Comisión de 23 de diciembre de 2004 relativa a medidas de protección contra la enfermedad de Newcastle en Bulgaria⁽³⁾, como medida de carácter inmediato para suspender las importaciones de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría y silvestres vivas y de huevos para incubar de estas especies procedentes de Bulgaria.
- (2) Bulgaria ha proporcionado más información sobre la situación con respecto a esta enfermedad y ha solicitado la regionalización para que, a excepción del distrito administrativo de Kardzhali, se pueda levantar la suspensión, dado que la situación en el resto del país parece satisfactoria.

- (3) Así pues, convendría modificar en consecuencia las medidas adoptadas por la Comisión en relación con el brote de la enfermedad de Newcastle en Bulgaria y derogar la Decisión 2004/908/CE, remplazándola por la presente Decisión.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros suspenderán las importaciones procedentes del distrito administrativo de Kardzhali, en Bulgaria, de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría y silvestres vivas y de huevos para incubar de estas especies.

Artículo 2

Los Estados miembros suspenderán las importaciones procedentes del distrito administrativo de Kardzhali, en Bulgaria, de:

- a) carne fresca de aves de corral, estrucioniformes y aves de caza de cría y silvestres, y
- b) preparados de carne y productos cárnicos a base de carne de las especies mencionadas en la letra a) o que la contengan.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 2, los Estados miembros autorizarán las importaciones de los productos mencionados en dicho artículo que hayan sido obtenidos de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría y silvestres que procedan del distrito administrativo de Kardzhali, en Bulgaria, y hayan sido sacrificadas o abatidas antes del 16 de noviembre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 381 de 28.12.2004, p. 82.

2. En los certificados veterinarios que acompañen a las partidas de los productos mencionados en el apartado 1 deberá incluirse la frase siguiente:

«Carne fresca de aves de corral/carne fresca de estrucioniformes/carne fresca de aves de caza silvestres/carne fresca de aves de caza de cría/producto cárnico a base de carne o que contiene carne de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría o silvestres/preparado de carne a base de carne o que contiene carne de aves de corral, estrucioniformes, aves de caza de cría o silvestres (*) de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2005/61/CE.

(*) Táchese lo que no proceda.».

3. No obstante lo dispuesto en la letra b) del artículo 2, los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos a base de carne o que contengan carne de aves de corral, estrucioniformes y aves de caza de cría y silvestres cuando la carne de estas especies haya sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en los puntos B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE de la Comisión⁽¹⁾.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente

Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que adopten. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

Quedará derogada la Decisión 2004/908/CE.

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable hasta el 16 de mayo de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 89 de 4.4.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/857/CE (DO L 369 de 16.12.2004, p. 65).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 2005

por la que se establecen las medidas transitorias que debe aplicar Chipre por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2005) 133]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/62/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 24 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002, pueden concederse excepciones a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ* en circunstancias restringidas. Dicho Reglamento prohíbe, no obstante, conceder excepciones con respecto a animales sospechosos de estar infectados por una encefalopatía espongiforme transmisible (EET) o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET.

(2) El Reglamento (CE) nº 811/2003 de la Comisión, de 12 de mayo de 2003, por el que se aplican las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo relativas a la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los peces, al enterramiento y la incineración de subproductos animales y a determinadas medidas transitorias ⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación relativas a la eliminación de subproductos animales mediante incineración o enterramiento *in situ*.

(3) La Decisión 2004/467/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen las medidas transitorias que deben aplicar Chipre y Estonia por lo que respecta a la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales con arreglo al Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece una excepción a dichas disposiciones aplicable hasta el 1 de enero de 2005.

(4) Chipre ha informado a la Comisión de que los sistemas para la recogida de subproductos animales no estarán operativos el 1 de enero de 2005. Es necesario, por tanto, mantener las medidas de carácter transitorio previstas en la Decisión 2004/467/CE durante un plazo de tiempo más amplio.

(5) Durante el período transitorio, Chipre debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, tal como se establece en el Reglamento (CE) nº 811/2003.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 y el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1774/2002, Chipre podrá permitir, con respecto a su propio territorio y hasta el 1 de noviembre de 2005, la incineración o el enterramiento *in situ* de subproductos animales.

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 668/2004 de la Comisión (DO L 112 de 19.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 117 de 13.5.2003, p. 14.

⁽³⁾ DO L 160 de 30.4.2004, p. 1.

2. La excepción a que se hace referencia en el apartado 1 no se aplicará al material de la categoría 1 mencionado en el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

Artículo 2

Cuando permita la incineración o el enterramiento *in situ*, tal como se contempla en el artículo 1 de la presente Decisión, Chipre adoptará todas las medidas necesarias para evitar poner en peligro la salud humana y animal y el medio ambiente, de conformidad con las disposiciones de aplicación establecidas en los artículos 6 y 9 del Reglamento (CE) n° 811/2003. Chipre informará a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 1 de junio de 2005, de los progresos logrados en relación con la implantación del sistema de eliminación.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2005 y hasta el 1 de noviembre de ese mismo año.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República de Chipre.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2005

por la que se modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los vehículos al final de su vida útil

[notificada con el número C(2004) 2735]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/63/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁽¹⁾, y en particular la letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la misma,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra a) del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2000/53/CE prohíbe el uso de plomo, mercurio, cadmio o cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos comercializados después del 1 de julio de 2003 excepto en los casos que se enumeran en el anexo II de dicha Directiva y con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo.
- (2) Dado que la reutilización, renovación y prolongación de la vida útil de los productos resultan beneficiosas, es necesario disponer de piezas de recambio para la reparación de vehículos comercializados antes del 1 de julio de 2003. Por lo tanto, deberá tolerarse el uso de mercurio, cadmio o cromo hexavalente en las piezas de recambio comercializadas después del 1 de julio de 2003 para la reparación de estos vehículos.
- (3) Es necesario modificar en consecuencia la Directiva 2000/53/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido con arreglo al artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del quinto guión bajo el epígrafe «Notas» del anexo II de la Directiva 2000/53/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«— quedarán exentas de las disposiciones de la letra a) del apartado 2 del artículo 4 las piezas de recambio que salgan al mercado después del 1 de julio de 2003 para su uso en vehículos comercializados antes del 1 de julio de 2003 (*).

(*) La presente cláusula no se aplicará a los contrapesos de equilibrado de las ruedas, a las escobillas de carbón para motores eléctricos ni a los forros de freno, puesto que estos componentes son objeto de anotaciones específicas.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2005.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 269 de 21.10.2000, p. 34. Directiva modificada por la Decisión 2002/525/CE de la Comisión (DO L 170 de 29.6.2002, p. 81).

⁽²⁾ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones del aplicación del artículo 93 del Tratado CE**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 140 de 30 de abril de 2004)

En la página 5, en el artículo 13, el segundo párrafo:

en lugar de: «El Capítulo II será aplicable únicamente a las notificaciones que hayan sido transmitidas a la Comisión dentro de los cinco meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento»,

léase: «El Capítulo II será aplicable únicamente a las notificaciones que hayan sido transmitidas a la Comisión más de cinco meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento».

En la página 134, en el Anexo III C:

en lugar de: «ANEXO III C
Formulario del informe periódico que debe presentarse a la Comisión»,

léase: «ANEXO III C
Formulario del informe periódico que debe presentarse a la Comisión
(El presente formulario cubre el sector pesquero)».

En la página 134, al final, añádase el formulario siguiente:

«PARTE III.14.

FICHA DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE LAS AYUDAS AL SECTOR DE LA PESCA

1. Objetivos del régimen (márquese lo que proceda):
 - ayudas para la paralización definitiva de los buques pesqueros mediante su traspaso a terceros países (ayudas a la exportación, ayudas para la creación de sociedades mixtas) (apartado 4.2 de las Directrices);
 - ayudas a la paralización temporal de las actividades pesqueras (apartado 4.3 de las Directrices);
 - ayudas a las inversiones en la flota (ayudas a la renovación, ayudas a la modernización y el equipamiento, ayudas para la compra de buques de ocasión) (apartado 4.4 de las Directrices);
 - medidas socioeconómicas (apartado 4.5 de las Directrices);
 - ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional (apartado 4.6 de las Directrices);
 - otros (indicar, en particular, si las ayudas en cuestión pertenecen a las categorías de ayudas que contempla el Reglamento de la Comisión relativo a las ayudas concedidas a las PYME del sector de la pesca).
2. Si se trata de regímenes de ayudas al traspaso permanente de buques de pesca a países en desarrollo, indíquese en particular los medios aplicados para garantizar que no se produzcan infracciones de la legislación internacional, en especial por lo que respecta a la conservación y gestión de los recursos marinos.
3. Se proporcionará una memoria razonada en la que se indique en virtud de qué disposiciones de las Directrices puede considerarse que el régimen es compatible con el mercado común. En ella deberá incluirse una demostración pormenorizada del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en las Directrices y, en los casos en que estas hacen referencia al Reglamento (CE) n° 2792/1999, de las condiciones establecidas en las disposiciones y anexos pertinentes de dicho Reglamento. También se incluirá un resumen del contenido de las pruebas necesarias presentadas junto con la notificación (por ejemplo, datos socioeconómicos sobre las regiones beneficiarias y justificación científica y económica).

-
4. Todas las notificaciones deberán ir acompañadas de las siguientes garantías por parte del Estado miembro:
- garantía de que las medidas financiadas y sus efectos se ajustan al Derecho comunitario;
 - garantías de que, durante el período de concesión, los beneficiarios de la ayuda cumplen las normas de la Política Pesquera Común.
-